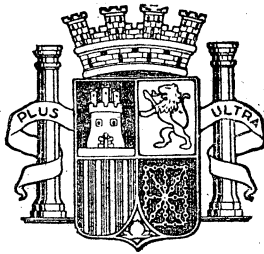


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves y el Convenio relativo a la unificación de ciertas reglas relativas a los daños causados a terceros por las aeronaves en la superficie, firmados en Roma el 29 de Mayo de 1933.—Páginas 1242 a 1245.

Ministerio de Hacienda.

Ley reconociendo a la viuda y huérfanos del Comandante D. Gerardo Folgado Alfonso los derechos pasivos que la legislación concede al fallecido en campaña.—Páginas 1245 y 1246.

Otra autorizando la importación con franquicia de derecho de Arancel, por la Aduana de Sevilla, de 1.227 kilogramos de copas cuproniqueladas, procedentes de Alemania, importadas por el Consorcio de Industrias militares, para su empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotecnia Militar de Sevilla.—Página 1246.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley adscribiendo el Instituto Español de Oceanografía al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y reorganizando la tercera Sección de la Inspección general de Pesca de la Subsecretaría de la Marina civil.—Páginas 1246 y 1247.

Otro ídem al Gobierno para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando el Consejo de la Economía Nacional.—Páginas 1247 a 1252.

Orden concediendo a D. Honorato Castro Ronel el reintegro en la categoría de Astrónomo de entrada, Oficial primero de Administración.—Página 1252.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular nombrando Ayudante de Campo del General de división D. Miguel Cabanellas Ferrer, Inspector general de Carabineros, al Comandante de Caballería D. Juan Díaz y Alvarez de Araujo.—Página 1252.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de los aspirantes admitidos a las oposiciones a ingreso en la Armada como operarios de máquina.—Páginas 1252 a 1255.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia promovida por el Teniente de la Guardia civil D. Francisco Roldán Ecija.—Página 1255.

Otra concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios al Capitán de la Guardia civil D. Pedro Sánchez Ros.—Página 1255.

Otra confirmando los mandos y destinos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Páginas 1255 y 1256.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo instancia de los señores que se indican en recurso de alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de Santany (Baleares).—Páginas 1256 a 1258.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo que D. Julio Rey Pastor cese en el cargo de Profesor interino de Física matemática de la Escuela Superior de Aerotécnica, y nombrando para dicho cargo a don

Julio Palacios Martínez.—Página 1258.

Otra nombrando Profesor de Prácticas de vuelo de la Escuela Superior Aerotécnica, interinamente, al Suboficial Piloto D. Antonio Peñafiel Calahorra.—Página 1258.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1258.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Roca Segarra y D. Miguel Rojo Mesa.—Página 1259.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Antonio Pellín Navarro para construir en terrenos de la zona marítimoterrestre de Torreveja un edificio con carácter permanente destinado a la fabricación de conservas de pescado.—Página 1259.

Ídem a D. Pedro Aldamiz Azqueta para establecer en el puerto de Huelva un depósito flotante de carbones de la clase C.—Página 1260.

Negociado de Puertos Comerciales.—Adjudicando definitivamente a los señores que se indican las obras que se mencionan.—Página 1261.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando la provisión de las plazas que se indican, vacantes en la Oficina de Contabilidad y Caja del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1262.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales.—Página 1263.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el Registro Oficial de Exportadores.—Página 1264.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves y el Convenio relativo a la unificación de ciertas reglas relativas a los daños causados a tercero por las aeronaves en la superficie, firmados en Roma el 29 de Mayo de 1933, a los efectos de la ratificación de España a dichos textos y adhesión a los mismos en la Zona española del Protectorado de Marruecos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de las aeronaves.

Su Majestad el Rey de Albania, el Presidente del Reich Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente Federal de la República de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de la República de Chile, el Presidente del Gobierno nacionalista de la República de China, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia, el Presidente de la República de El Ecuador, el Presidente de la República de El Salvador, el Presidente de la República Española, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias, el Presidente de la República de Guatemala, el Presidente de la República Helénica, el Presidente de la República de Honduras, Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Lituania, el Presidente

de los Estados Unidos de Méjico, el Presidente de la República de Nicaragua, Su Majestad el Rey de Noruega, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República de Portugal, Su Majestad el Rey de Rumania, el Presidente de la República de Santo Domingo, los Capitanes Regentes de la Serenísima República de San Marín, Su Santidad el Soberano Pontífice, Su Majestad el Rey de Suecia, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoslovaca, el Presidente de la República de Turquía, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Su Majestad el Rey de Yugoslavia,

Reconociendo la utilidad de adoptar ciertas reglas uniformes en materia de embargo preventivo de aeronaves, han nombrado a este efecto sus respectivos Plenipotenciarios,

Los cuales, debidamente autorizados, han concluido y firmado el siguiente Convenio:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para llevar a cabo las reglas que establece el presente Convenio.

Artículo 2.º A los efectos del presente Convenio se entenderá por embargo preventivo todo acto, cualquiera que sea su denominación, por el cual se detiene una aeronave, en un interés privado, por mediación de los agentes de la justicia o de la administración pública, en beneficio de un acreedor, de un propietario o del titular de un derecho real que grave la aeronave, sin que el embargante pueda invocar una sentencia ejecutoria obtenida previamente por el procedimiento ordinario o un título de ejecución equivalente.

En el caso de que la Ley competente conceda un derecho de retención al acreedor que detiene la aeronave sin el consentimiento del explotador, el ejercicio de este derecho se asimilará, a los fines del presente Convenio, al embargo preventivo y estará sometido al régimen previsto en el presente Convenio.

Artículo 3.º Estarán exentas de embargo preventivo:

a) Las aeronaves destinadas exclusivamente a un servicio del Estado, incluyendo el correo, y exceptuando el comercio.

b) Las aeronaves puestas efectivamente en servicio en una línea regular de transportes públicos y las aeronaves de reserva indispensables.

c) Cualquier otra aeronave desti-

nada a transportes de personas o de bienes contra remuneración cuando esté preparada para partir a efectuar un transporte de esta clase, exceptuando el caso en que se trate de una deuda contraída para el viaje que va a emprender o de un crédito nacido en el curso del viaje.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al embargo preventivo ejercido por el propietario desposeído de su aeronave por un acto ilícito.

Artículo 4.º En caso de que el embargo no esté prohibido o cuando siendo inembargable la aeronave, el explotador no lo invoque, una fianza suficiente impedirá el embargo preventivo y dará derecho a la liberación inmediata.

La fianza será suficiente, si cubre el total de la deuda y los gastos, y si se destina exclusivamente al pago del acreedor o si cubre el valor de la aeronave, siendo éste inferior al total de la deuda y gastos.

Artículo 5.º En todos los casos se resolverá por procedimiento sumario y rápido la demanda de levantamiento del embargo preventivo.

Artículo 6.º Si se hubiese procedido al embargo de una aeronave inembargable según las disposiciones del presente Convenio, o si el deudor hubiese tenido que prestar una fianza para impedir el embargo o para obtener el desembargo, el embargante será responsable, con arreglo a la ley del lugar del procedimiento, del daño que resultare para el explotador o para el propietario.

La misma regla se aplicará en caso de embargo preventivo realizado sin justa causa.

Artículo 7.º El presente Convenio no se aplicará ni a las medidas de conservación en caso de quiebra ni a las medidas de igual clase tomadas en caso de infracción de las disposiciones aduaneras, penales o de policía.

Artículo 8.º El presente Convenio no se opondrá a la aplicación de Convenios internacionales entre las Altas Partes Contratantes que prevean una inembargabilidad más amplia.

Artículo 9.º El presente Convenio se aplicará en el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes a toda aeronave matriculada en el territorio de una de las otras Altas Partes contratantes.

La expresión "territorio de una Alta Parte contratante" comprenderá todo territorio sometido al poder soberano, a la soberanía restringida al protectorado, al mandato o a la autoridad de la citada Alta Parte contratante, por

el cual esta última sea parte en el Convenio.

Artículo 10. El presente Convenio está redactado en francés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Italia, y una copia del cual, certificada conforme, se transmitirá por el Gobierno Real de Italia a cada uno de los Gobiernos interesados.

Artículo 11. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Italia, que dará cuenta de dicho depósito a cada uno de los Gobiernos interesados.

En cuanto se haya efectuado el depósito de cinco ratificaciones, entrará en vigor el Convenio entre las Altas Partes contratantes que lo hayan ratificado, ochenta días después de haber sido depositada la quinta ratificación. Cada ratificación, cuyo depósito se haga con posterioridad, producirá sus efectos ochenta días después de efectuado su depósito.

Corresponderá al Gobierno Real de Italia notificar a cada uno de los Gobiernos interesados la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 12. El presente Convenio, después de su entrada en vigor, quedará abierto a las adhesiones.

Las adhesiones se efectuarán por notificación dirigida al Gobierno del Reino de Italia, que la comunicará a cada uno de los Gobiernos interesados.

La adhesión producirá sus efectos ochenta días después de la notificación dirigida al Gobierno del Reino de Italia.

Artículo 13. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio por notificación dirigida al Gobierno del Reino de Italia, que lo comunicará inmediatamente a cada uno de los Gobiernos interesados.

La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la notificación de denuncia, y únicamente con respecto a la Parte que haya procedido a la misma.

Artículo 14. Las Altas Partes contratantes podrán en el momento de la firma del depósito de ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación del presente Convenio no se aplica al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía, autoridad o soberanía restringida.

Las Altas Partes Contratantes po-

drán notificar posteriormente al Gobierno del Reino de Italia que consideran aplicable el presente Convenio al conjunto o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía, autoridad o soberanía restringida, excluidos de su declaración original.

Podrán en todo momento notificar al Gobierno del Reino de Italia, que consideran que la aplicación del presente Convenio cesa respecto al conjunto o parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía, autoridad o soberanía restringida.

El Gobierno del Reino de Italia notificará a cada uno de los Gobiernos interesados las notificaciones hechas según se indica en los dos párrafos precedentes.

Artículo 15. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de promover, lo más pronto dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, la reunión de una nueva Conferencia internacional, a fin de proceder a las mejoras que pudieran introducirse en el presente Convenio. Para este objeto se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

El presente Convenio, hecho en Roma el 29 de Mayo de 1933, quedará abierto a la firma hasta el 1.º de Enero de 1934.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

(Los delegados de los Estados Unidos de América declararon en el acto de la firma, por lo que a este país se refiere, que el Convenio surtirá efectos únicamente dentro de los límites continentales, con exclusión de Alaska.)

Convenio relativo a la unificación de ciertas reglas relativas a los daños causados por las aeronaves a terceros en la superficie.

Su Majestad el Rey de Albania, el Presidente del Reich Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente Federal de la República de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de la República de Chile, el Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China, el Presidente de la

República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia, el Presidente de la República de El Ecuador, el Presidente de la República de El Salvador, el Presidente de la República Española, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias, el Presidente de la República de Guatemala, el Presidente de la República Helénica, el Presidente de la República de Honduras, Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Lituania, el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, el Presidente de la República de Nicaragua, Su Majestad el Rey de Noruega, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República de Portugal, Su Majestad el Rey de Rumania, el Presidente de la República de Santo Domingo, los Capitanes Regentes de la Serenísima República de San Marín, Su Santidad el Soberano Pontífice, Su Majestad el Rey de Suecia, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoslovaca, el Presidente de la República de Turquía, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Su Majestad el Rey de Yugoslavia,

Reconociendo la utilidad de regular de una manera uniforme la responsabilidad por los daños causados por las aeronaves a terceros en la superficie, han nombrado a este efecto sus respectivos Plenipotenciarios, los cuales, debidamente autorizados, han celebrado y firmado el Convenio siguiente:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo las reglas establecidas por el presente Convenio.

Artículo 2.º El daño causado por una aeronave en vuelo a las personas y a los bienes que se encuentren en la superficie dará derecho a reparación sólo por el hecho de que quede demostrado que el daño existe y que proviene de la aeronave.

Se incluyen en estas disposiciones:

- a) El daño causado por un cuerpo cualquiera que caiga de la aeronave, incluso en el caso de tratarse del lastre reglamentario o de echazón en caso de necesidad.
- b) El daño causado por una persona cualquiera que se encuentre a bordo

do de la aeronave, salvo en el caso de un acto intencionadamente cometido por una persona extraña a la tripulación y ajena a la explotación, sin que el empresario o sus representantes hayan podido evitarlo.

La aeronave será considerada como en vuelo desde el comienzo de las operaciones de partida hasta el fin de las operaciones de llegada.

Artículo 3.º La responsabilidad prevista en el artículo precedente no podrá quedar atenuada o suprimida más que en el caso de que por culpa de la persona perjudicada se haya causado el daño o la misma haya contribuido a él.

Artículo 4.º La responsabilidad prevista en el artículo 2.º incumbe al empresario de la aeronave.

Se considerará como empresario de la aeronave toda persona que tenga la disposición de la misma o que haga uso de ella por su propia cuenta.

En el caso de que el nombre del empresario no estuviese inscrito en el registro aeronáutico o en cualquier otro documento oficial, el propietario será reputado como empresario hasta prueba en contrario.

Artículo 5.º Aquel que sin tener la disposición de la aeronave hiciese uso de ella sin el consentimiento del empresario, responderá del daño causado, y el empresario que no hubiere tomado las medidas convenientes para evitar el uso ilegítimo de su aeronave, responderá solidariamente con aquél, quedando obligado cada uno de ellos en las condiciones y dentro de los límites del presente Convenio.

Artículo 6.º En caso de un daño causado en la superficie por dos o más aeronaves que hubiesen chocado, los empresarios de estas aeronaves serán solidariamente responsables con respecto a los terceros víctimas de los daños, quedando cada uno de ellos obligado en las condiciones y dentro de los límites del presente Convenio.

Artículo 7.º Las disposiciones que preceden no prejuzgan la cuestión de saber si el empresario de la aeronave tendrá o no acción contra el autor del daño.

Artículo 8.º El empresario será responsable por cada accidente hasta alcanzar una suma fijada a razón de 250 francos por kilogramo de peso de la aeronave. Por peso de la aeronave se entenderá el peso de ésta con la carga total máxima, tal como figure inscrito en el certificado de navegabilidad o en cualquier otro documento oficial.

Sin embargo, el límite de la responsabilidad del empresario no podrá ser

inferior a 600.000 francos, ni superior a dos millones de francos.

La tercera parte de este valor quedará afectada a la reparación de los daños causados a los bienes, y las otras dos terceras partes, a la reparación de los daños causados a las personas, sin que en este último caso la indemnización prevista pueda pasar de 200.000 francos por persona perjudicada.

Artículo 9.º Si varias personas hubiesen sufrido daños en el mismo accidente y si la suma global pagadera a título de reparación rebasare los límites previstos en el artículo 8.º, se podrá proceder a la reducción proporcional del derecho de cada una, de manera que no se rebasen en total los límites citados.

Artículo 10. Las personas que hubiesen sufrido daños en el mismo accidente, deberán hacer valer sus derechos o notificar sus reclamaciones al empresario en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día del accidente.

Transcurrido este plazo, se procederá válidamente a la liquidación de las indemnizaciones; los interesados que hubieren dejado pasar el plazo citado, sin hacer valer sus derechos o notificar sus reclamaciones, no podrán ejercer sus derechos más que sobre la cantidad que no hubiese sido distribuida.

Artículo 11. Si diversos terceros perjudicados recurrieren ante jurisdicciones establecidas en países diferentes en virtud de las disposiciones de los artículos que preceden y del artículo 16, el demandado podrá ante cada una de dichas jurisdicciones, invocar el conjunto de reclamaciones y créditos con objeto de que no se rebasen los límites de su responsabilidad.

Artículo 12. Toda aeronave matriculada en el registro de un territorio de una Alta Parte contratante deberá, para circular sobre el territorio de otra Alta Parte contratante, estar asegurada contra los daños previstos en el presente Convenio, en los límites fijados en el artículo 8.º, en una institución pública de Seguros o un asegurador autorizado para este riesgo en el territorio de matrícula de la aeronave.

La legislación interna de cada Alta Parte contratante podrá sustituir en todo o en parte, al seguro por otra garantía de los riesgos previstos en el presente Convenio:

a) Bajo la forma de un depósito en efectivo efectuado en una caja pública o en Banco autorizado a este fin en el territorio de matrícula de la aeronave.

b) Bajo la forma de una garantía

dada por un Banco autorizado a este fin en el territorio de matrícula de la aeronave.

Este depósito en efectivo y esta garantía deberán completarse tan pronto como las cantidades que representan puedan resultar disminuidas en el importe de una indemnización.

La indemnización de seguro, el depósito en efectivo y la garantía del Banco deberán estar afectos de un modo especial y preferente al pago de las indemnizaciones debidas en virtud de los daños previstos por el presente Convenio.

Artículo 13. La naturaleza, la extensión y la duración de las garantías previstas en el artículo 12, se harán constar en un certificado oficial o por una nota oficial en uno de los documentos de a bordo.

Este certificado o documento deberá presentarse a cualquier requerimiento de la Autoridad pública, o a petición de cualquier interesado.

Este certificado o documento dará fe de la situación de la aeronave en relación con las obligaciones del presente Convenio.

Artículo 14. El empresario no tendrá derecho a alegar las disposiciones del presente Convenio que limitan su responsabilidad:

a) Si se prueba que el daño procede de la falta grave o del dolo del empresario y de sus empleados, a menos que el empresario pruebe que el daño procede de una falta del piloto, de la conducción o de la navegación, y si se trata de sus empleados, que ha tomado todas las medidas adecuadas para impedir el daño;

b) Si no ha provisto alguna de las garantías previstas por el presente Convenio, o si las garantías constituidas no son válidas o no cubren la responsabilidad del empresario por el daño causado, en las condiciones y límites del presente Convenio.

Artículo 15. En caso de que el empresario de varias aeronaves presente la garantía prevista por el presente Convenio en forma de un depósito en efectivo o de una garantía bancaria, se considerará que la garantía cubra la totalidad de su responsabilidad para todas las aeronaves en explotación, si el depósito o la garantía alcanza a una suma fija, reduciendo el total de la garantía que debería prestar para la totalidad de sus aeronaves, en un tercio, si explota dos, y en la mitad, si explota tres o más. Se considerará además que la garantía cubre el límite total de responsabilidad para todas las aeronaves, si alcanza la suma de 2.500.000 francos

para dos aeronaves, o de tres millones de francos, para tres o más.

Artículo 16. Para entender en las acciones sobre reparación de daños serán competentes en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, a elección del demandante: la autoridad judicial del domicilio del demandado y la del lugar donde se ha causado el daño, sin perjuicio de la acción directa de un tercero perjudicado contra el asegurador, en caso de que pudiera ser ejercida.

Artículo 17. Estas acciones prescribirán al año, a contar desde el día del daño. Si la persona perjudicada prueba que no ha podido tener conocimiento, ya sea del daño o de la identidad de la persona responsable, la prescripción comenzará a correr desde el día en que pudo tener conocimiento.

En todos los casos, la acción prescribirá a los tres años, a contar del día en que el daño fué originado.

La forma de calcular la prescripción, así como las causas de suspensión y la interrupción de la prescripción, serán determinadas por la ley del Tribunal que entienda en la causa.

Artículo 18. En caso de muerte de la persona responsable, la acción de responsabilidad, en los límites previstos por el presente Convenio, se ejercerá contra sus derechohabientes.

Artículo 19. Las cantidades indicadas en francos por el presente Convenio se considerarán en relación con el franco francés constituido por 65 miligramos y medio de oro con ley de 900 milésimas. Podrán ser convertidas en cualquier moneda nacional en números redondos.

Artículo 20. El presente Convenio será aplicable siempre que se haya causado un daño en la superficie del territorio de una Alta Parte Contratante por una aeronave matriculada en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

La expresión territorio de una Alta Parte Contratante comprende, a los fines del presente Convenio, todo territorio sometido al poder soberano, a la soberanía restringida, al protectorado, al mandato o a la autoridad de dicha Alta Parte Contratante respecto del cual esta última es parte en el Convenio.

Artículo 21. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves militares, de aduanas y de policía.

Artículo 22. El presente Convenio no se aplicará a los daños causados en la superficie cuya reparación esté regulada por un contrato de transporte o un contrato de trabajo concerta-

do entre la persona perjudicada y aquel a quien incumba una responsabilidad en los términos que marca el presente Convenio.

Artículo 23. El presente Convenio está redactado en francés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Italia, y del cual una copia certificada conforme será transmitida por el Gobierno del Reino de Italia a cada uno de los Gobiernos interesados.

Artículo 24. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Italia, que dará cuenta de dicho depósito a cada uno de los Gobiernos interesados.

En cuanto se haya efectuado el depósito de cinco ratificaciones, entrará en vigor el Convenio entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado, noventa días después de haber sido depositada la quinta ratificación. Cada ratificación cuyo depósito se haga con posterioridad, producirá sus efectos noventa días después de efectuado su depósito.

Corresponderá al Gobierno Real de Italia notificar a cada uno de los Gobiernos interesados la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 25. El presente Convenio, después de su entrada en vigor, quedará abierto a las adhesiones.

Las adhesiones se efectuarán por notificación dirigida al Gobierno del Reino de Italia, que las comunicará a cada uno de los Gobiernos interesados.

La adhesión producirá sus efectos noventa días después de la notificación dirigida al Gobierno del Reino de Italia.

Artículo 26. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por notificación dirigida al Gobierno del Reino de Italia, que lo comunicará inmediatamente a cada uno de los Gobiernos interesados.

La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la notificación de denuncia, y únicamente con respecto a la parte que haya procedido a la misma.

Artículo 27. Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma, en el del depósito de ratificaciones, o en el de su adhesión, declarar que la aceptación del presente Convenio no se aplica al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar, territorios bajo mandato o todo territorio sometido a su soberanía, autoridad o soberanía restringida.

Las Altas Partes Contratantes podrán notificar posteriormente al Gobierno del Reino de Italia que consideren aplicable el presente Convenio al conjunto o a parte de sus colonias, protectorados territorios de Ultramar, territorios bajo mandato o todo otro territorio sometido a su soberanía, autoridad o soberanía restringida, excluidos de su declaración original.

Podrán en todo momento notificar al Gobierno del Reino de Italia que consideran que la aplicación del presente Convenio cesa respecto al conjunto o parte de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía, autoridad o soberanía restringida.

El Gobierno del Reino de Italia notificará a cada uno de los Gobiernos interesados las notificaciones hechas, según se indica en los dos párrafos precedentes.

Artículo 28. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, lo más pronto dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, provocar la reunión de una nueva Conferencia Internacional, a fin de proceder a las mejoras que pudieren introducirse en el presente Convenio. Para este fin se dirigirá al Gobierno de la República francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha conferencia.

El presente Convenio, hecho en Roma el 29 de Mayo de 1933, quedará abierto a la firma hasta el 1.º de Enero de 1934.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

(Los delegados de los Estados Unidos de América declararon en el acto de la firma, por lo que a este país se refiere, que el Convenio surtirá efectos únicamente dentro de los límites continentales, con exclusión de Alaska.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En atención a los servicios excepcionales prestados a España por el Comandante D. Gerardo

Folgado Alfonso y circunstancias que concurrieron en su muerte, acaecida prematuramente en aras de la Patria, a los cuarenta años de edad, se reconocerán a la viuda y huérfanos de dicho señor Comandante los derechos pasivos que la legislación concede al fallecido en campaña, teniendo en cuenta como sueldo regulador el que le correspondiera en el momento de recibir las heridas por causa de su fallecimiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza la importación con franquicia de derechos de Arancel por la Aduana de Sevilla de mil doscientos veintisiete kilogramos de copas cuproniqueladas, procedentes de Alemania, importadas por el Consorcio de Industrias militares, para su empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotecnia militar de Sevilla.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a este último para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley, adscribiendo el Instituto Español de Oceanografía al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y reorganizando la

tercera Sección de la Inspección general de Pesca de la Subsecretaría de la Marina civil.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A LAS CORTES

La Ley de 12 de Enero de 1932, que creó la Subsecretaría de la Marina civil, reconoció la conveniencia, en su artículo 4.º adicional, que el Instituto Español de Oceanografía y otros servicios dependientes de otros Ministerios pasasen a depender del Ministerio de Marina.

El Decreto ministerial de 26 de Febrero de 1932 dispuso que el Instituto Español de Oceanografía pasase a depender del Ministerio de Marina, con la organización que tenía; pero a pesar de ello, el Decreto ministerial de 30 de Agosto del mismo año, que dictó los Reglamentos para la aplicación de la citada Ley, encomendó al Instituto Español de Oceanografía el desempeño de las funciones de la tercera Sección de la Inspección general de Pesca, denominada "Industrias derivadas".

Tal medida se justificó por la necesidad de atender a los servicios técnicos pesqueros con la urgencia que la realidad requería, aprovechando parte de los elementos del referido Instituto. Pero es notorio que las finalidades genuinas de dicho Centro no sólo son distintas de las que interesan al servicio pesquero, sino que se orientan principalmente en un sentido puramente científico, como lo determinó el Decreto-ley de 16 de Noviembre de 1928, que lo calificaba como Centro autónomo, cuyo servicio tendría solamente carácter científico y especulativo.

Es, pues, desplazar a ese Centro de sus propias funciones, adscribirlo a la Inspección de Pesca, como una de sus Secciones, y distraer a su personal de sus privativas actividades científicas.

Pero desde la creación de la Subsecretaría de la Marina civil y de su Inspección de Pesca han transcurrido ya dos años, y es hora de que se lleve a la práctica la creación del servicio técnico pesquero que urgentemente se necesita, y para el cual la Ley de 12 de Enero de 1932 puso sus primeros jalones.

El servicio que precisa la Inspección general de Pesca en su tercera Sección es un servicio técnico, con finalidades puramente prácticas, y aunque en él se dedique, en parte, la

actividad del personal que lo constituya, al estudio de las especies marítimas que sean objeto de consumo a sus épocas de procreación, base de la reglamentación referente a vedas, etcétera, ha de dedicarse aquélla, muy especialmente también, al estudio de las aplicaciones industriales de las distintas especies y de los productos que de ellas puedan obtenerse; a los procedimientos de su conservación o su cultivo; a la reglamentación de su aprovechamiento; al fomento de su venta; a la divulgación de los conocimientos pesqueros; a la propaganda de los productos nacionales de la pesca, etc., etc., materias ajenas en absoluto a una institución oceanográfica.

Esta Sección podría constituirse con personal, casi todo él, existente ya en los presupuestos de aquella Inspección, con un Laboratorio central y dos en la costa, que podrían ser el que está en trámite de creación en Vigo por el Instituto Español de Oceanografía y uno en el Mediterráneo, de los dos que dependen de dicho Centro en las costas de aquel mar. Estos laboratorios habrían de ser dedicados, no a especulaciones científicas, sino, por el contrario, al estudio práctico de las especies y enseñanza al pescador del cultivo de muchas de ellas que podrían representar para España, como ocurre en el extranjero, una gran riqueza y medio de vida de la población pesquera.

El Instituto Español de Oceanografía, cuya finalidad, como antes se expone, debe ser el cultivo de la ciencia pura, debe continuar sus labores con los medios que racionalmente precise, manteniendo sus relaciones internacionales con otros Centros similares, pudiendo figurar como un Centro autónomo en lo científico y dependiente del Ministerio de Instrucción pública.

A este fin, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Instituto Español de Oceanografía dejará de constituir la tercera Sección de la Inspección general de Pesca de la Subsecretaría de la Marina civil, cuya función le fué asignada por el artículo 38 del Decreto ministerial de 30 de Agosto de 1932, que dictó los Reglamentos para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932.

Artículo 2.º Dicho Instituto se organizará, como dispuso el Decreto-ley de 16 de Noviembre de 1928, como Centro cuyo servicio será solamente de carácter científico y especulativo, depen-

diendo en lo gubernativo y administrativo del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º La Inspección general de Pesca organizará su tercera Sección con su propio personal, un Licenciado en Ciencias químicas, un Auxiliar Licenciado en Ciencias químicas o en Farmacia y un mozo preparador.

La misión de esta tercera Sección será la aplicación directa y práctica a la industria de la pesca de aquellos conocimientos e investigaciones que sean de utilidad a su fomento y desarrollo, y a tal fin dicha Sección abarcará las funciones que el artículo 39 del Decreto ministerial de 30 de Agosto de 1932 asignaba al Instituto, con excepción de la Oceanografía en general, pero quedando el levantamiento y tratado de las cartas de pesca a cargo de la Inspección general, para lo cual dispondrá ésta de un buque debidamente habilitado para esta clase de trabajos, así como para los restantes que se encomiendan a la tercera Sección.

Artículo 4.º De la Inspección general de Pesca dependerá un Laboratorio central, el que se proyecta en Vigo por el Instituto Español de Oceanografía, y uno de los dos que este Centro tiene en el Mediterráneo, los cuales, con su personal, material y consignación, pasarán a aquella Inspección.

Artículo 5.º En el presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil se consignará un crédito de 50.000 pesetas para las obras de instalación y material del Laboratorio central a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que los créditos consignados en el presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil para los servicios del Instituto Español de Oceanografía se transfieran al del Ministerio de Instrucción pública, con excepción de los correspondientes al personal y material de los Laboratorios de Vigo y uno del Mediterráneo, a que se refiere el artículo 4.º

Madrid a 11 de Mayo de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

DECRETO

Atendiendo a la necesidad de que la política económica nacional tenga un asesoramiento permanente, producto del trabajo de los técnicos y de la opinión de los intereses sistemáticamente representados en una institución de derecho público, con el fin de subvenir a necesidades urgentes y principalmente para basar sobre la inspiración de la continuidad y de la

coordinación la actuación futura de los Gobiernos en este ramo:

Visto cuanto dispone el artículo 93 de la Constitución de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Gobierno para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley creando el Consejo de la Economía Nacional.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A LAS CORTES

Por acuerdo del anterior Gobierno, se constituyó, mediante Decreto de 16 de Marzo último, una Ponencia encargada de estudiar la reorganización del Consejo Ordenador de la Economía, la cual llevó a cabo su cometido de modo tan rápido que le permitió presentar en 15 de Abril pasado un anteproyecto creando, en cumplimiento del artículo 93 de la Constitución de la República y como organismo de nueva planta, el Consejo de la Economía Nacional.

El Gobierno actual, formado con posterioridad a la entrega del anteproyecto, lo ha estudiado con el detenimiento que el asunto merece, y, por considerarlo conveniente a los intereses nacionales, decide elevarlo a la categoría de proyecto de Ley, que presenta a la soberana decisión de las Cortes.

Compartiendo el Gobierno las razones sostenidas por la Ponencia en la sucinta exposición de motivos con que ésta prologó su trabajo, estima pertinente reproducir aquí, en su totalidad, dicha exposición, como antecedente de obligado conocimiento.

Dice así el texto de referencia:

“Excelentísimos señores: La Ponencia nombrada por Decreto de 16 de Marzo último para estudiar la reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, después de haber considerado atentamente la experiencia de este organismo, estima conveniente para los intereses nacionales crear un Consejo de nueva planta que venga a dar cumplido desarrollo, mediante el voto de las Cortes, aparte del artículo 93 de la Constitución de la República.

Ya en esta dirección era preciso de todo punto convenir que el nuevo organismo surgiese encuadrado dentro del sistema político de nuestra Ley fundamental, sirviendo para inspirar y orientar la política económica, sin menoscabo del poder soberano de las Cortes ni de la plenitud ejecutiva del Go-

bierno. Trátase, pues, de constituir una institución esencialmente consultiva, asesora, que procure con la autoridad de sus dictámenes, de sus mociones y de su trabajo constante trazar las líneas generales, sistemáticamente articuladas, de la política conveniente a la economía de la nación; coordinar la actividad de los diversos ramos de la Administración, que proveen sobre este género de asuntos, y sostener, en fin, al través de las fluctuaciones políticas propias de un régimen democrático, el contrapeso técnico y profesional de una continuidad de criterio en las direcciones fundamentales de dicha política económica.

Al procurar dar forma a este pensamiento, la Ponencia tiene la esperanza de coincidir con el criterio del Gobierno de la República y de recoger al mismo tiempo el anhelo ferviente de las diversas fuerzas del país, que tan de continuo han dejado de oír sus quejas sobre las contradicciones observadas en la actuación de los diversos Departamentos ministeriales y también, y quizá más, sobre la falta de criterio permanente de Gobierno económico.

Con ánimo de subvenir a esta exigencia de continuidad se ha pensado que nada podría servir tanto a la misma como la independencia del Consejo, respecto de la política, mediante una autonomía de la institución que, dentro de los límites del anteproyecto, aparece reconocida en uno de sus primeros artículos.

La Ponencia, después de meditar detenidamente las ventajas y los inconvenientes de los Consejos puramente técnicos y de los puramente representativos de intereses privados, ha elegido un tipo de Consejo en que ambos elementos se integrarán no en mezcla confusa y hasta caótica de factores heterogéneos, sino en una división de funciones conectadas dentro de la unidad de la institución. Divídese, pues, el Consejo de la Economía Nacional en Consejo técnico y Asamblea general. El primero es un compuesto de técnicos, atentos a los intereses nacionales, en tanto que la segunda aspira a representar los diferentes sectores de la economía del país, como eco genuino de sus deseos y de sus conveniencias. El Consejo técnico prestará el asesoramiento permanente, mientras que el informe de la Asamblea será periódico, proponiéndose una vez al año, con carácter ordinario, sobre el conjunto de la política económica, y expresando su opinión, con carácter extraordinario, en cuantos casos fuere menester por requerirlo la gravedad o la importancia de los asuntos. No obstante, era indispensable establecer con

nexión entre el Consejo técnico y la Asamblea. En orden a la consecución de tal fin, la Ponencia ha pensado cuán eficaz sería la creación de una Delegación permanente de la Asamblea, de igual número de miembros que el Consejo, con el que se reúna mensualmente, para llevar hasta el Laboratorio de los técnicos las palpitaciones de la experiencia de los negocios. Y que, por otra parte, cuando la Asamblea funcione, sean los técnicos del Consejo quienes preparen, con ponencias o estudios previos, las deliberaciones de la misma, que una vez concluidas, en términos concretos y sin perder su substantividad, permitan a aquéllos redactar dictámenes definitivos para su elevación al Gobierno o al Parlamento, junto con los textos expresivos del pensamiento de la Asamblea.

De un Presidente y diez Consejeros hállese compuesto el Consejo técnico. Se ha procurado reducir al mínimo su número, sin perder de vista el volumen de asuntos y negocios públicos que gravitarán sobre su atención. La Presidencia del Consejo técnico será cargo político, y su titular, representante del Gobierno en el seno de aquél, porque la independencia del Cuerpo consultivo que se modela en el anteproyecto no excluye la necesidad de un enlace con el supremo órgano gubernativo del país, tanto más cuanto que su presencia no ha de menoscabar la independencia anhelada. Sirven a ésta de cimienta el trámite impuesto al Gobierno de consultar con una Junta especial los nombramientos de Consejeros y el régimen de incompatibilidad absoluta para ellos prescrita, por razones de hecho, lo mismo que exigencias ineludibles de la función que han de desarrollar. No se oculta a la Ponencia que dicha incompatibilidad, si ha de referirse a personas de valía y de prestigio, lleva implícita una remuneración elevada, que, de no acordarse, pudiera apartar del seno del Consejo a aquellos cuya presencia es más apetecible. Mas, en este punto, la Ponencia no excederá los límites de la indicación que queda hecha.

Extremo de gran importancia es la composición de la Asamblea general, que si resulta fácil construir Cuerpos deliberantes sobre la base del sufragio universal mecánico, conforme al principio "un hombre, un voto", no lo es tanto ponderar la representación de un todo orgánico como el constituido por la economía nacional.

En un todo orgánico, la Ponencia reconoce la igualdad de importancia de las partes que lo componen, puesto que todas son necesarias a su existencia.

Partiendo de este supuesto se ha fijado inicialmente con igualdad las representaciones del capital y de la renta, del trabajo y del empresariado.

Mas "a posteriori", con los ojos puestos sobre nuestra economía, ha sido necesario convenir que la distinción entre capitalistas y empresarios no siempre se halla establecida de hecho, siendo con notoria frecuencia los empresarios capitalistas de su propio negocio.

De ahí que el tercio inicialmente correspondiente a la categoría "capital y renta" pierde importancia para acrecer la del "empresariado", sin perjuicio del tercio asignado al "trabajo".

Respecto a la representación de éste, la Ponencia ha estimado que debía existir igualdad entre el trabajo técnico y administrativo y el manual, puesto que ambas clases de trabajo son igualmente necesarias a la vida económica.

En la representación de los empresarios se ha seguido el criterio de igualar los tres grandes brazos que la componen, a saber: producción agrícola, producción industrial y circulación.

Otro grupo de Vocales de la Asamblea ostentará, dentro de la categoría "empresariado", la representación de Instituciones que suponen en la economía española una tradición y una comunidad de actividades diversas.

Integrada así la Asamblea general, se logrará una igualdad entre las fuerzas representativas de rentas fijas (capital, renta estricta y trabajo) y las representativas de rentas variables (empresariado), punto de gran importancia que impedirá, al menos en principio, la inclinación de la Asamblea hacia cualquiera de los polos opuestos de la política relativa a los precios y al poder adquisitivo del dinero.

Finalmente, una pequeña representación ha sido concedida a los intereses españoles radicantes en el exterior, cuya voz no podía quedar ausente de esta Asamblea.

Tales son, excelentísimos señores, los rasgos fundamentales del anteproyecto que se acompaña, encerrados en líneas que pretenden huir de la prolijidad. La Ponencia ha procurado hacerse cargo de la realidad española, y al redactar los artículos insertos a continuación, ha tenido presente constantemente que la institución modelada, más que al final de un proceso evolutivo de entidades y organismos preexistentes, es un punto de partida para la política económica futura y para la constitución orgánica

de la producción y del comercio nacionales."

El Gobierno ha estimado las ventajas que tiene el principio de la incompatibilidad de los Consejeros, tal y como se prescribe en el artículo 3.º, puesto que siendo el equilibrio de la economía nacional en un momento dado, producto de las armonías que entre sí establecen los intereses privados, mas también, y muy principalmente, de las oposiciones que entre los mismos surgen, según comprueba la experiencia, es de absoluta corrección lógica y de necesidad práctica que quienes en el Consejo no sean representantes específicos de un interés privado o de varios, sino técnicos atentos al bien nacional, resuelvan las oposiciones entre los varios sectores, actuando como jueces y despojados por modo absoluto del carácter de partes. Y no es solamente esta razón de principio la que mueve al Gobierno a mantener el régimen de incompatibilidad de los Consejeros. Otra de hecho, no menos influyente que la anterior, ha de ser tenida en cuenta, a saber: que el Consejero técnico de Economía, en la regulación que se presenta a las Cortes, tiene que ser a la fuerza un funcionario cargado de negocios públicos, dado, sin atenuación posible, totalmente, a las preocupaciones y ocupaciones por aquéllos engendradas, sin que pueda sobrarle tiempo para otra suerte de actividades; exactamente igual que le acaece al Director de un Banco o al de una gran empresa privada.

Hácese en este preámbulo la afirmación expresa que precede, porque la Ponencia se abstuvo de fijar la remuneración de los Consejeros técnicos, y al cifrarla el Gobierno quiere darle como fundamento la sustancia de las consideraciones anteriores.

Al entregar el Gobierno a las Cortes el proyecto de ley que a seguida se inserta, hace constar cuán conveniente es para la prosperidad patria que se proceda en este asunto con urgencia. España necesita elaborar rápidamente una política económica sólida, de gran estilo, de fuerte empuje. La voz de las clases menesterosas que piden trabajo y un mejor tenor de vida; la conveniencia de regiones enteras; las sugerencias que inspira nuestro medio geográfico; el afán de que la República pueda llegar a las generaciones futuras una España más poderosa, son factores que encuentran un campo de coincidencia y un crisol necesario en la creación del Consejo que se propone. Y al hacerlo no declina el Gobierno sus responsabilidades como tal Go-

bierno, ni las de los futuros, en materia económica, que para eso surge en el proyecto el nuevo organismo como Cuerpo puramente asesor. Ni —es claro— que tampoco anula los poderes democráticos. Busca, simplemente, asentar una fundación que inyecte eficacia a la democracia y que precise las grandes líneas de la orientación económica coordinadas, constantes, independientes de las sucesivas fluctuaciones de la política y superiores a los puntos de vista de los partidos.

Madrid, 21 de Mayo de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 93 de la Constitución se crea por la presente Ley el Consejo de la Economía Nacional.

El Consejo de la Economía Nacional es el órgano encargado del superior asesoramiento de las Cortes y del Gobierno en las cuestiones económicas de interés general.

En la prestación del asesoramiento se atenderá como fin principal a la coordinación de la política económica que realicen las diversas ramas de la Administración activa y a la continuidad de las direcciones fundamentales de la misma.

Artículo 2.º El Consejo de la Economía Nacional es, dentro de los límites establecidos en esta Ley, una institución autónoma. Su relación con los demás órganos de la Administración pública y con las Cortes, se realizará al través de la Presidencia del Consejo de Ministros. No obstante, en los casos de dictamen preceptivo a que se refiere el artículo 12, la relación del Consejo con los respectivos Ministerios será directa.

Artículo 3.º El Consejo de la Economía Nacional se compone del Consejo técnico y de la Asamblea general de representantes de los intereses que integran la economía española.

A los efectos de esta Ley, se emplearán las expresiones abreviadas "Consejo" y "Asamblea".

TITULO PRIMERO

Del Consejo técnico.

Artículo 4.º El Consejo constará de un Presidente y diez Consejeros. El Consejo se dividirá en Secciones y cada Sección estará dirigida por un Consejero.

Artículo 5.º El Presidente será designado libremente por el Gobierno y ostentará la representación de éste dentro del Consejo.

El Consejo, de su seno, elegirá un Vicepresidente.

Artículo 6.º Los Consejeros serán nombrados libremente por el Gobierno, previo informe de una Junta así compuesta:

- a) Presidente, el de las Cortes.
- b) Tres Diputados a Cortes, libremente designados por éstas.
- c) Tres representantes de los interesados económicos designados por la Asamblea.
- d) Tres representantes de la formación técnica, a saber: el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Director de la Escuela Central de Comercio y el Presidente del Instituto de Ingenieros civiles.
- e) Tres representantes de la Administración pública, que serán, respectivamente, los Directores generales más antiguos de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura e Industria y Comercio, con antigüedad de cuatro o más años en el cargo, y de no tenerla, el Jefe de Sección que al efecto eligieren en cada Departamento los demás de la misma categoría.

Las personas en quienes recaiga el nombramiento de Consejeros deberán tener probada competencia en las materias propias del Consejo.

Artículo 7.º El Presidente y los Consejeros tendrán la misma categoría y honores que el Presidente y los Consejeros de Estado. El Presidente percibirá un sueldo anual de 60.000 pesetas y los Consejeros el de 50.000 pesetas al año. Todos ellos disfrutará en los ferrocarriles de pase de libre circulación.

Artículo 8.º El Presidente y los Consejeros serán incompatibles, mientras estén en posesión del oficio, con el cargo de Diputado a Cortes o cualquier otro político; con la propaganda de partidos políticos; con todo cargo o empleo de la Administración pública; con toda actividad retribuida al servicio directo o indirecto de las empresas privadas, y con el ejercicio de profesiones liberales. Se exceptúa de la incompatibilidad el ejercicio de la enseñanza en Madrid.

Artículo 9.º El cargo de Consejero durará seis años. El Consejo se renovará por mitad cada tres años. Los Consejeros serán reelegibles.

Artículo 10. La remoción de los Consejeros por el Gobierno, antes de cumplirse el término de expiración de sus funciones, sólo podrá acordarse en virtud de alguna de las siguientes causas: a) haber incurrido en responsabilidad criminal; b) haber infringido la Ley o el Reglamento del Consejo. Cuando la remoción se fundase en el

apartado b), antes de acordarla, será preciso que el Gobierno oiga al Consejo. La remoción se hará por Decreto.

Artículo 11. El asesoramiento por el Consejo podrá ser promovido: por acuerdo de las Cortes, decisión del Gobierno o iniciativa del propio Consejo.

Artículo 12. El dictamen del Consejo será preceptivo para el Gobierno en cada uno de los siguientes casos:

GRUPO PRIMERO

Organización en general.

a) Proyectos de reorganización general en los Ministerios que tengan a su cargo servicios directamente relacionados con la Economía y la Hacienda.

b) Proyectos sobre creación, modificación o extinción de Consejos, Servicios o Institutos públicos autónomos, igualmente relacionados con la Economía y la Hacienda.

c) Proyectos que se refieran a la ordenación coactiva por el Estado de determinadas ramas de la riqueza, de la producción, del comercio, del trabajo o, en general, de cualquier rama de la actividad económica.

GRUPO SEGUNDO

Relaciones económicas exteriores.

d) Las tablas de valoración, los aranceles y la modificación de la Ley de 20 de Marzo de 1906, o la de las que le sucedan.

e) Las prohibiciones de exportación o importación y su levantamiento, las disposiciones básicas en materia de contingentes y los planes de racionamiento de divisas extranjeras.

f) La ratificación de los Tratados y Convenios internacionales de carácter económico y social.

g) Las operaciones de crédito exterior por el Estado o el Banco de Emisión y las leyes reguladoras de los movimientos exteriores del capital y del dinero.

h) Los proyectos de leyes de migración y los de trato diferencial a los trabajadores por razón de extranjería.

GRUPO TERCERO

Actividades económicas interiores.

i) Proyectos de leyes agrarias fundamentales.

j) Proyectos de leyes de protección extra-arancelaria y auxilios directos a la producción, al comercio y a la navegación nacionales.

k) Las tasas de precios de aplicación general.

l) Los planes generales de obras públicas y trabajos forestales de interés nacional, y los que con carácter adicional de los mismos, o al margen de ellos, hubiera de presentar el Gobierno a las Cortes; y las leyes que se refieran al régimen general de obras públicas, minas y montes o concesiones administrativas en dichos ordenes.

m) Los proyectos de ley sobre ordenación ferroviaria o de cualquier otro medio de transporte, y los que se refieran a la coordinación de éstos.

n) Las reformas en el sistema monetario.

ñ) La modificación del tipo de interés en cuanto la regulación de éste dependa de los órganos de la Administración pública.

o) La creación, prórroga, modificación o extinción de Institutos bancarios privilegiados o participados por el Estado, bien se refieran dichos actos a la entidad o al vínculo con el Estado.

p) Los proyectos de leyes concernientes a las Bolsas, Mercados y régimen de la Banca.

q) Los proyectos de leyes fundamentales sobre contratación de trabajo, accidentes, huelgas y "lock-outs"; organismos reguladores de las relaciones entre el capital y el trabajo, e instituciones de política social que lleven aparejada prestación de recursos económicos por el Estado o las Empresas.

GRUPO CUARTO

Hacienda pública.

r) Los proyectos de ley que modifiquen los tipos tributarios de los impuestos estatales o las bases de los mismos, y los que instauren monopolios.

s) Los proyectos de ley que traten de ceder, enajenar o gravar propiedades, derechos, rentas, contribuciones, impuestos, monopolios del Estado u Obras públicas de su dominio patrimonial o público, o, simplemente, de reformar, rescindir o prorrogar los contratos de arrendamiento de alguno de estos bienes o derechos.

t) Los proyectos de Presupuestos extraordinarios del Estado.

u) Las operaciones de conversión de Deuda pública y la concesión de avales por el Estado.

v) La ordenación financiera de las autonomías regionales o los simples conciertos tributarios con regiones, aun cuando no tuvieren el carácter de región autónoma.

x) Los proyectos de leyes básicas sobre las Haciendas públicas.

Artículo 13. Cuando en cualquier circunstancia...

Gobierno podrá prescindir, razonando la omisión en cada proyecto de ley o disposición gubernativa, del dictamen preceptivo del Consejo. No obstante, el Consejo podrá formular en estos casos su asesoramiento por propia iniciativa.

Artículo 14. Promovido por el Gobierno o las Cortes el asesoramiento por el Consejo, ningún otro dictamen oficial podrá ser requerido, salvo en materias puramente jurídicas, o cuando procediere, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el informe de la Asamblea.

Artículo 15. En ejercicio del derecho de iniciativa, el Consejo tendrá en todo momento la facultad de elevar al Gobierno mociones, propuestas o proyectos articulados de Ley o de Decreto sobre cuestiones económicas de interés general.

Artículo 16. El Consejo tendrá el derecho de conocer y examinar la actuación económica desarrollada por:

a) Los organismos interministeriales creados para intervenir en determinados asuntos económicos, financieros o sociales.

b) Los organismos creados por el Estado sobre la base de representaciones de intereses económicos-privados, con o sin participación suya, que tengan por fin la ordenación de una rama de la Economía.

El Consejo propondrá al Gobierno, en su caso, la reducción, refundición, modificación o supresión de estos organismos y la coordinación de sus actividades.

Artículo 17. El Consejo presentará todos los años en la reunión ordinaria de la Asamblea una Memoria dedicada al estudio:

a) De la política económica, financiera y social desarrollada durante los doce meses anteriores en todos los ramos de la Administración, señalando especialmente cuantos defectos de coordinación encontrase.

b) De la situación de la economía nacional y de la Hacienda pública.

c) Del conjunto de medidas, debidamente sistematizadas, que fueren pertinentes en los doce meses próximos.

Artículo 18. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 19. El Consejo tendrá un Secretario general nombrado por el Gobierno a propuesta de aquél. El Secretario tendrá voz en las reuniones del Consejo y será el Jefe de los servicios administrativos. El Secretario será inamovible y sólo podrá acordarse su cese en caso de que concurran alguna de las causas generales de remoción de los funcionarios públicos.

Artículo 20. Los funcionarios del Consejo serán nombrados y separados libremente por éste. La jornada administrativa del Consejo comprenderá las horas habituales de trabajo durante la mañana y la tarde.

Artículo 21. Anejo a la Secretaría, y bajo la inspección de los Consejeros, funcionará un laboratorio de estadística, encargado de centralizar las series nacionales y extranjeras elaboradas por otros órganos, confrontarlas, procurar su coordinación y completarlas en cuanto sea menester.

Artículo 22. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá recurrir a las siguientes colaboraciones:

a) De los servicios oficiales, Corporaciones públicas y entidades inscritas en el censo a que se refiere el artículo 28 para la obtención de datos, estadísticas e informes.

b) De las empresas privadas para que expongan voluntariamente los elementos documentales auténticos de su administración, debiendo el Consejo y sus funcionarios guardar con todo respeto el secreto comercial y profesional.

c) De los Departamentos ministeriales y Corporaciones públicas, para que comisionen temporalmente, con destino a un estudio determinado, a uno o varios funcionarios.

d) De los especialistas en materias propias del Consejo, para ocuparlos temporalmente y mediante remuneración en trabajos de su especialidad.

e) De Comisiones especiales, al efecto creadas por el Consejo, con un fin concreto, y en las que existan representantes de los intereses privados. Estas Comisiones estarán siempre presididas por un Consejero.

Artículo 23. Con el fin de que exista un enlace permanente entre el Consejo y la Asamblea, se elegirá por ésta, de su seno, y para todo el tiempo de su mandato, una Delegación, compuesta de diez Vocales. La Delegación celebrará con el Consejo una reunión mensual. No obstante, el Consejo podrá convocar otras reuniones. En las reuniones del Consejo con la Delegación de la Asamblea podrá formular ante el Consejo las iniciativas o propuestas de interés general que estime pertinentes. El Consejo podrá asimismo consultar con la Delegación los asuntos de su propia competencia.

TITULO II

De la Asamblea general.

Artículo 24. La Asamblea estará compuesta de 124 representantes de los diversos sectores que integran la Economía Nacional, conforme a la

proporción establecida en el artículo siguiente. Dichos representantes se denominarán Vocales.

Actuarán de Presidente y Secretario de la Asamblea quienes lo fueren del Consejo. De entre los miembros de la Asamblea se elegirán por ésta dos Vicepresidentes.

(I).—Capital y renta.....	20 Vocales.
(Propietarios de fincas rústicas. Propietarios de fincas urbanas. Tenedores de fondos públicos. Poseedores de obligaciones y cédulas. Depositantes en Cajas de Ahorros, titulares de pólizas de seguro y partícipes de Asociaciones y Sociedades de capitalización o pensiones. Aseguradores. Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.)	
(II).—Trabajo	40 Vocales.
a) Trabajo técnico y administrativo.....	20
b) Trabajo manual o mecánico.....	20
(III).—Empresarios	60 Vocales.
a) Agricultura, Montes, Ganadería y Pesca.....	15
b) Industria y Minas.....	15
c) Comercio, Banca y Transportes.....	15
d) Cámaras Agrícolas, de Comercio, Industria y Navegación y otras entidades que agrupen empresarios de diversas ramas.....	15
(IV).—Intereses españoles en el exterior.....	4 Vocales.
Total.....	124 Vocales.

El Reglamento establecerá, dentro de los límites fijados anteriormente, las subdivisiones que procedan.

Artículo 26. Si algún sector de la Economía Nacional se considerase sin representación en la Asamblea, podrá solicitar tres meses antes de la renovación que se cree dicha representación para su especial actividad. Las peticiones serán informadas por el Consejo y resueltas por el Gobierno. Cuando, en virtud de este artículo, se aumentare en uno o más el número de Vocales de la Asamblea, y el Consejo entendiere que se alteraba la ponderación de representaciones establecida en el artículo anterior, propondrá al Gobierno los aumentos proporcionales que correspondan. Todos los aumentos de representaciones producirán efecto a partir de la próxima renovación.

Artículo 27. Cada rama de las comprendidas en el artículo 25 tendrá derecho a un número de Vocales suplentes igual al doble de Vocales propietarios. Los Vocales suplentes sustituirán al propietario y se sustituirán entre sí, en casos de ausencia, enfermedad, dimisión o fallecimiento, de tal manera que no será necesaria la designación de Vocal propietario si se proclajere vacante, hasta la próxima renovación de la Asamblea.

Artículo 28. Los Vocales propietarios y suplentes de la Asamblea serán

Artículo 25. A los efectos de la designación de Vocales de la Asamblea, los diferentes sectores de la Economía Nacional se entenderán clasificados conforme al siguiente cuadro, teniendo derecho cada rama del mismo al número de Vocales que en él se indican:

elegidos por las Asociaciones o Corporaciones que agrupen intereses económicos o profesionales, de cualquiera de las categorías especificadas en el artículo 25, inscritas en el Censo que al efecto llevará el Consejo. Estas entidades deberán ser genuinamente españolas. El Reglamento determinará los requisitos necesarios para la inscripción en dicho Censo, los recursos procedentes contra la exclusión y el procedimiento electoral.

Artículo 29. Los Vocales de la Asamblea habrán de tener nacionalidad española, ser mayores de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Mientras desempeñen el cargo gozarán honores de Jefes superiores de Administración civil.

Artículo 30. El cargo de Vocal es gratuito; solamente los representantes de la categoría II del artículo 25, referente al trabajo técnico, administrativo o manual, tendrán derecho, en razón de su asistencia a las sesiones, al percibo de 100 pesetas por cada día en que se celebren. Del mismo derecho gozarán estos Vocales cuando, en su caso, asistieran a las reuniones prescritas en el artículo 23.

Artículo 31. La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años.

Artículo 32. La Asamblea celebrará todos los años un período ordinario de sesiones en el mes de Junio, comen-

zando el primer día hábil de dicho mes.

La reunión ordinaria de la Asamblea tendrá como misión:

a) Pronunciarse sobre la Memoria redactada por el Consejo, según el artículo 17.

b) Pronunciarse sobre los estudios o ponencias que el Consejo haya elaborado por acuerdo adoptado en la reunión ordinaria anterior.

c) Encomendar al Consejo el estudio de temas concretos para su discusión en la próxima reunión ordinaria.

d) Informar las proposiciones que se le sometan por sus Vocales, en las condiciones que determine el Reglamento.

El Consejo, con la debida antelación, remitirá a los Vocales propietarios un ejemplar de la Memoria y otro de cada uno de los estudios o ponencias a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Artículo 33. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario: por acuerdo de las Cortes o del Gobierno; por decisión del Consejo o en caso de que lo pidiere la mayoría absoluta de sus miembros. Las reuniones extraordinarias que se celebren por voluntad de los Vocales de la Asamblea no excederán en cada año el número de dos.

En las reuniones extraordinarias, la Asamblea se ocupará únicamente del asunto o asuntos precisados en la convocatoria.

El Consejo redactará previamente un estudio o ponencia sobre dicho asunto o asuntos, que se remitirá a los Vocales propietarios con la convocatoria para fecha fija.

Artículo 34. Las sesiones serán públicas. No se permitirá en ellas ninguna discusión ni digresión de carácter político.

Artículo 35. El Consejo deberá asistir a las sesiones de la Asamblea para exponer en ellas sus Memorias, estudios y ponencias.

Los Vocales de la Asamblea tendrán obligación de asistir a las sesiones o de hacerse sustituir por el correspondiente suplente.

Artículo 36. Las Memorias, estudios y ponencias del Consejo y las proposiciones de los Vocales de la Asamblea serán dictaminadas por la Delegación a que se refiere el artículo 23. Los dictámenes de la Delegación servirán de base a las discusiones de la Asamblea.

Artículo 37. Los Vocales propietarios y los suplentes que actuaren en el lugar de aquéllos tendrán voz y voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Los Consejeros no tomarán parte en las votaciones de la Asamblea. Si el dictamen de la Delegación fuere

rechazado, la Asamblea, no obstante, vendrá obligada a formular las conclusiones positivas que expresen su juicio.

Las posiciones minoritarias de la Asamblea, resultantes de cualquier votación, podrán redactar y entregar a la presidencia votos particulares, sobre los cuales no habrá deliberación ni votación.

Artículo 38. La reunión ordinaria de la Asamblea no podrá exceder el plazo de veinte días hábiles. Las extraordinarias tendrán un límite de días que se fijará por el Consejo en cada convocatoria.

Vencidos dichos plazos, las reuniones serán clausuradas, salvo especial autorización del Gobierno, acordada con anterioridad al vencimiento.

Artículo 39. El Consejo, vistas las conclusiones y votos particulares de la Asamblea, redactará libremente, dentro de los veinte días siguientes a la clausura de las reuniones, las propuestas o informes definitivos que, en unión de aquellas conclusiones y votos, deberá elevar al Gobierno. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno a petición del Consejo.

Disposiciones comunes a los dos títulos

Artículo 40. El asesoramiento prestado por el Consejo de la Economía Nacional con arreglo a los preceptos de esta Ley, será libremente estimado por el Gobierno o por las Cortes.

Artículo 41. El Consejo cuidará de organizar un servicio de publicación de todos sus informes, Memorias, proyectos, estudios y trabajos estadísticos, y de los discursos, conclusiones y votos particulares de la Asamblea.

Disposición final.

Las Cortes votarán el crédito necesario para el funcionamiento durante el presente ejercicio del Consejo de la Economía Nacional.

El Gobierno, dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente Ley, dictará el Reglamento para su aplicación, que no podrá ser modificado en lo sucesivo sin audiencia del Consejo.

Disposiciones transitorias.

A) Los tres representantes de intereses que formen parte de la Junta a que se refiere el artículo 6.º serán elegidos, la primera vez que esta Junta funcione, de la manera siguiente:

Uno, por la Asociación de Agricultores de España.

Dos, por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

B) La primera renovación parcial

del Consejo recaerá sobre cinco Consejeros designados a la suerte.

C) Si fuera menester, a juicio de las Cortes, del Gobierno o del Consejo, reunir la Asamblea con carácter extraordinario antes de haberse podido elegir a los miembros que conforme a esta Ley hayan de componerla, se constituirá provisionalmente de este modo:

a) Tres representantes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

b) Dos representantes de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa.

c) Cinco representantes de las Cámaras Agrícolas.

d) Ocho representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

e) Dos representantes del Consejo Superior Bancario.

f) Cinco representantes del Instituto de Ingenieros Civiles.

g) Cinco representantes obreros designados por el Consejo de Trabajo.

Madrid, 21 de Mayo de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Honorato Castro Bonel, Catedrático en ejercicio de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Astrónomo de entrada del Observatorio Astronómico de Madrid, en situación de excedente por pase a otro destino del Estado, en solicitud de que se le declare en situación de activo en el citado Observatorio Astronómico, acogiéndose a lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de esta Presidencia de 27 de Febrero último, referente al Observatorio Astronómico, y existiendo en la actualidad dos vacantes de Astrónomo de entrada,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a don Honorato Castro Bonel el reingreso en la categoría de Astrónomo de entrada, Oficial primero de Administración, a cuya categoría y sueldo fué ascendido por Real orden de 2 de Diciembre de 1913, con la antigüedad de 26 de Octubre del mismo año; pero percibiendo sólo la mitad del sueldo asignado a su empleo de Astrónomo de entrada, en concepto de remuneración, desde que tome posesión por reingreso, según dispone el artículo 13 del mencionado Decreto de 27 de Febrero próximo pasado, por ejercer el cargo de Catedrático de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Lo que participo a V. I. para su co-

nocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de campo del General de división D. Miguel Cabanellas Ferrer, Inspector general de Carabineros, al Comandante de Caballería D. Juan Díaz y Alvarez de Araujo, actualmente disponible en la primera División orgánica y agregado al Depósito Central de Remonta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para tomar parte en los exámenes de ingreso en la Armada como Operario de Máquinas eventual, y revisadas todas las presentadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Máquinas y lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de Febrero último (*Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 56 y GACETA DE MADRID número 76), que anunció la convocatoria, ha dispuesto que se publiquen las unidades relaciones de opositores admitidos a examen definitivamente y de los que lo son condicionalmente, a reserva de que se encuentren en este Ministerio en el día 1.º de Junio próximo los documentos que faltan para completar sus expedientes personales y que al frente de cada uno se indica.

También se relacionan los excluidos de la oposición, expresándose los motivos que a ello se oponen.

Con respecto a los opositores admitidos condicionalmente, una vez completa la documentación de cada uno se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* la admisión definitiva, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los exámenes. Estos darán comienzo en Madrid el día 8 de Junio próximo, en cuyo día deberán

presentarse en dicho Ministerio los opositores que han solicitado y se les ha concedido examinarse en Madrid, para sufrir el reconocimiento médico reglamentario.

Por las Jefaturas de Estado Mayor de las Bases navales y escuadra se dará aviso a los opositores cuyas instancias hayan cursado, de la fecha de comienzo de los exámenes en cada una de ellas, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal comunicará telegráficamente a dichas autoridades, con una semana de anticipación, la fecha de comienzo de los mismos.

Los opositores declarados útiles en el reconocimiento médico deberán entregar al Secretario del Tribunal 30 pesetas en concepto de derechos de examen, los que recibirán un justificante para su constancia, el cual, al mismo tiempo, les servirá para su presentación.

Los individuos pertenecientes a la Armada que han solicitado examen y han sido admitidos se examinarán en la Base Naval en que se encuentren destinados y los pertenecientes a la Escuadra se examinarán en la Base naval que el Comandante general de la misma estime oportuno.

Tanto en Madrid como en cada una de las Bases navales, se nombrará por la Autoridad correspondiente, a un Médico de la Armada para asesorar al Tribunal en todos aquellos casos en que alguno de los opositores, durante la ejecución de los ejercicios, alegue encontrarse indispuerto para continuar. También se nombrará en el Ministerio y en cada una de las Bases navales a un Auxiliar de Oficinas para auxiliar al Secretario en la documentación.

Madrid, 21 de Mayo de 1934.

P. D.,
J. M. DELGADO

RELACION DE REFERENCIA

GRUPO DE MAQUINARIA

Relación de los opositores admitidos definitivamente que han de examinarse en Madrid.

Nombres, apellidos y Autoridades que han cursado las instancias.

Angel Román Sánchez. Regimiento Ferrocarriles, Leganés (Madrid).
Miguel Soria López. Registro general del Ministerio de Marina.
Alvaro Padín Loureiro. Idem.
Paulino Ceballos Fernández. Idem.
Eladio Núñez Aparicio. Idem.
Antonio Ríos de la Fuente. Comandancia de Intendencia (Burgos).
José A. Goiria Azqueta. Delegación Marítima (Santander).
José Bolado Rivero. Idem.
Francisco Inclán Sánchez. Registro general. Ministerio de Marina.

José L. Abásolo Zárraga. Idem.
José Reus González. Idem.
José Madrid Antón. Idem.
José Juncal Landeiro. Idem.
Juan Molina Muñoz. Regimiento Ferrocarriles, Leganés (Madrid).
Julián Pérez Alvarez. Registro general. Ministerio de Marina.
José Hernández Giménez. Regimiento Ferrocarriles, Leganés (Madrid).
Rosendo Martínez Alisiardi. Ayuntamiento de Reinosa (Santander).
Rafael Rubio Ponce. Registro general. Ministerio de Marina.
José Martínez Encinas. Idem.
Victor J. de la Guardia González. Narciso Julián Sanz. Idem.
Emilio Sánchez González. Idem.
Santos López Saubado. Idem.
Pedro Sánchez Vázquez. Idem.
Pablo Sanz Pascual. Idem.
Fernando Carrasco Rubio. Idem.
Sol Bértalo Blanco. Ayudantía Mayor. Ministerio de Marina.
Francisco Obeso Ruiloba. Regimiento Infantería número 30, Burgos.
Alberto Pérez López. Registro general. Ministerio de Marina.
Fernando Sanz García. Idem.
Felipe L. Garre Aguilar. Idem.
Américo Carril Llanos. Aviación militar (León).
Roque Ocerín Unzaga. Fuerzas Aéreas de Africa (Tetuán).
Domingo Girón García. Registro general. Ministerio de Marina.
Juan Cano Martín. Idem.
Manuel Ramón Gonzalo. Idem.
Luis Merino Banda. Idem.
Pedro Muñoz Aparicio. Aviación militar, Getafe (Madrid).
Félix Moradillo Serrano. Idem.

GRUPO DE CALDERERIA

Vicente Seguer Giménez. Registro general. Ministerio de Marina.
Alfonso García Díaz. Idem.
Carlos Grandal Segade. Aviación militar. Getafe (Madrid).
Francisco Carretero Gómez. Idem.
Florentino Morante Resino. Idem.

Relación de los opositores admitidos definitivamente que han de examinarse en Cartagena.

Nombres, apellidos y Autoridades que han cursado las instancias.

GRUPO DE MAQUINARIA

Joaquín Borrás Fabregat. Jefe Base Naval Cartagena.
Manuel Durán Vidal. Idem.
Juan Belenes López. Idem.
Antonio Roche Ruiz. Idem.
José Cañavate Barreda. Idem.
Alfonso Pérez Linares. Idem.
Ginés Reñasco Ros. Idem.
Francisco Luque Canis. Idem.
Juan Bernabéu Gadea. Idem.
Antonio Soler Herrero. Idem.
Eduardo Vilar López. Idem.
Diego Casanovas Ros. Idem.
Guillermo Martínez Bernal. Idem.
Juan Fernández Morales. Idem.
Bienvenido Urra Tomás. Idem.
Tomás Sánchez Hernández. Registro general. Ministerio de Marina.
Luis del Cerro Pando. Idem.
José Orts Cortés. Idem.
Pedro Giménez Pérez. Idem.
Damián García Muñiz. Cazadores Africa número 1 (Alcazarquivir).

Domingo López Morales. Jefe Base naval Cartagena.
José Paredes Hernández. Idem.
Miguel González Picazo. Artillería costa número 3, Cartagena.
José Martínez Martínez. Jefe Base naval Cartagena.
José Sánchez López. Idem.
José González González. Idem.
Diego Egea Ruiz. Idem.
José García Izquierdo. Idem.
José María Cano Llamas. Idem.
Cecestino García Fernández. Idem.
Pedro Campoy Navarro. Idem.
Isidoro Guirao Romero. Idem.
Antonio Hernández Tudela. Idem.
Baltasar Egea Cervantes. Idem.
Ricardo Navarro Sánchez. Idem.
Emilio Conesa Romero. Idem.
Antonio Serrano Conesa. Idem.
Domingo Sánchez Berianga. Idem.
Andrés García Gámez. Idem.
Alfonso Pacheco Sáez. Artillería costa número 3, Cartagena.
Tomás Cervantes Ortega. Jefe Base naval Cartagena.
Juan Caulés Bagur. Idem.
Antonio Noguera Ronda. Jefe Base naval. Cartagena.
Vicente Prades Victoria. Idem.
Juan Pons Barber. Idem.
Pascual Hernández Mari. Idem.
Pedro Belmonte Avilés. Idem.
José García Fenor. Idem.
Juan M. Bascuñana López. Idem.
Luis Cruz Guerrero. Idem.
Ginés Reñasco Salas. Idem.
Pedro Martínez Ortega. Idem.
Vicente Solana Almela. Idem.
Andrés Francés Morales. Idem.
José García Torcal. Idem.
Joaquín Fernández Redondo. Idem.
José Martínez Gutiérrez. Idem.
Francisco Vivancos Rodríguez. Idem.
Ginés Pallarés García. Idem.
Lucrecio Robles Cánovas. Idem.
José Sevilla Pérez. Idem.
José García Collado. Batallón Infantería número 3, Cartagena.
Juan Castro Roca. Jefe Base naval. Cartagena.
Tomás Egea Cervantes. Idem.
Montserrat Orenes Ortuño. Regimiento Infantería Base naval. Cartagena.
Eduardo Conesa Caballero. Artillería costa núm. 3. Cartagena.
Antonio López Martínez. Jefe Base naval. Cartagena.
José L. Rosende Campos. Idem.
Montserrat López Mateo. Idem.
Federico Fedelich Esbert. Registro general. Ministerio de Marina.
Antonio Franco Martínez. Jefe Base naval. Cartagena.
Blas Ortiz Bermúdez. Artillería costa número 3. Cartagena.
Francisco Prieto García. Idem.
Gregorio Campillo Pérez. Jefe Base naval. Cartagena.
Andrés Pérez Martínez. Idem.
José González Zapata. Idem.
Manuel Más López. Idem.
Vicente Gay Gómez. Escuela de tiro Los Alcázares (Murcia).
Silverio Bernal Rosique. Jefe Base naval. Cartagena.
Cipriano Arnoso Arnoso. Idem.
Vicente Campillo Albadalejo. Idem.
Enrique Martínez Saura. Idem.
José Navarro Requena. Idem.
Juan Caridad Díaz. Idem.
Luis Selma Llatrer. Idem.
Antonio Baños Sánchez. Idem.
Antonio Ruiz García. Idem.

Fernando de las Casas Ventura. Idem.
Agustín Marín Imbernón. Idem.
Diego Peña Rodríguez. Idem.
Francisco García Martínez. Idem.

GRUPO DE CALDERERÍA

Alfonso Gutiérrez Avilés. Jefe Base Naval. Cartagena.
Armando Moya Sevilla. Idem.
Francisco Martínez Martínez. Idem.
Ramón Rosell Ojao. Idem.
Juan Zaplana Fernández. Idem.
Marcos Rosas Pérez. Jefe Base Naval. Cartagena.
Ignacio López Gómez. Idem.
Antonio Jiménez Alvarez. Idem.
Diego Soto Cegarra. Idem.
Antonio Cabot Sánchez. Idem.
Pedro García Alcaraz. Artillería costa núm. 2. Cartagena.
Pedro Salas Martínez. Jefe Base Naval. Cartagena.
Manuel López Godínez. Idem.
César López González. Sección desfilinos tercera división. Valencia.
Nicolás López Martínez. Jefe Base Naval. Cartagena.
Pedro A. Morales Martínez. Idem.
Juan J. Peñalver Molinero. Idem.
Antonio Carrión Montañez. Idem.
Luis Peralta Mayoral. Idem.
Antonio López Vizcaino. Idem.
Felipe García García. Idem.
Luis Sánchez de las Matas. Idem.
José Martínez Liarie. Idem.
Antonio Tornell Gómez. Idem.
Felipe Vázquez Marín. Idem.

Relación de los opositores admitidos definitivamente que han de examinarse en Cádiz.

Nombres, apellidos y Autoridades que han cursado las instancias.

GRUPO DE MAQUINARIA

José Cárdenas Picardo. Jefe Base Naval. Cádiz.
Bartolomé Pérez Herrera. Idem.
Rafael Ruiz Rosales. Idem.
Ángel Falcón Llerena. Idem.
Juan Plá Sánchez. Idem.
José Cárdenas Burgos. Idem.
Pedro Baños Barrera. Idem.
José Quintana Ramos. Agrupación Artillería. Ceuta.
Fernando Bugallo Rambla. Jefe Base Naval. Cádiz.
Juan Coello Sánchez. Idem.
Antonio Oneto Páez. Idem.
Manuel Iparraguirre Alcaraz. Idem.
Ignacio Prendes Infiesta. Idem.
Enrique García Luna. Idem.
Manuel Montiel Espinosa. Idem.
Gabriel Gaviño Molina. Idem.
Francisco Casal Egea. Idem.
Salvador García Tejada. Idem.
José Morejón Rodríguez. Idem.
Aurelio Acosta Galván. Idem.
Jacinto Díaz Oliva. Idem.
Juan J. Sánchez Castelló. (Huérfano de marino.) Idem.
Juan A. Pérez Sánchez. Jefe Base Naval. Cádiz.
Pedro Jiménez Ponce. Idem.
José Soto Herrea. Idem.
José Morales García. Idem.
José Pérez García. Idem.
José R. Moreno Acejo. Idem.
Manuel Pérez Moreno. Idem.
Salvador Montesinos Capacete. Idem.
José Jiménez Herrea. Idem.

Joaquín Jiménez Santana. Idem.
Antonio Sánchez Mateo. Idem.
Amador González Ruso. Idem.
Antonio Pérez Morales. Idem.
José Pereira González. Idem.
Alfonso Quirós Cantero. Idem.
José Mier Núñez. Idem.
José Montado Carrasco. Idem.
Manuel Bousso Tinoco. Idem.
Juan Bocardo Madariaga. Idem.
José Carmona Venero. Idem.
Manuel Cervantes Sánchez. Idem.
Ricardo López Relinque. Idem.
Miguel Martínez Chamorro. Idem.
Juan J. Díaz Miguéns. Idem.
Santos Malo Bartolomé. Idem.
Ángel Beato Bustillo. Idem.
Manuel Alcántara Torrent. Idem.
Antonio Mora Ortiz. Idem.
Antonio Morente Pantoja. Idem.
Manuel Gómez de los Santos. Idem.
José Ruiz Moreno. Idem.
José Martínez Ponce. Idem.
Eugenio Díaz Vega. Idem.
Antonio García Domínguez. Idem.
Fausto Zamorano Treceño. Idem.
Francisco Ruiz Bueno. Idem.
Enrique Conesa Salinas. Idem.
José Guirao Pedrejón. Idem.
Leopoldo de Arcos Madera. Idem.
Gastón Santos del Otero. Idem.
Juan López Tudela. Idem.
Francisco Vaca Rey. Idem.
Juan A. Fernández Castañeda. Idem.
Esteban José Marcilla Hernández. Idem.
Benito Lebrero Jiménez. Idem.
Miguel Amat García. Idem.
Antonio Fernández Castañeda. Idem.
José Bulpe Ratia. Idem.
Salvador Cereceda Rodríguez. Idem.
José L. Ayala Fraga. Idem.
Antonio Rodríguez Acera. Idem.
Joaquín Becerra Arévalo. Idem.
Evaristo Seoane Bustelo. Idem.
José Vaca Carci. Idem.
José Natera Alles. Idem.
Eliseo Martín Sánchez. Regimiento Infantería núm. 38. Alicante.
Antonio Tirado Parrado. Jefe Base Naval. Cádiz.
José Vázquez Gafía. Idem.
José J. Antón Sánchez. Idem.
Cayetano Matos Jiménez. Idem.
Francisco Muñoz Ballesta. Idem.
Fernando Armario Gandulla. Idem.
Antonio Díaz Becerra. Idem.
Antonio Barreno Muñoz. Idem.
Jorge Estrada Alcántara. Idem.
Pedro Galindo Ruso. Idem.
José A. Sánchez Cánovas. Idem.
Joaquín Prendes Infiesta. Idem.
Albino Rebón Castelle. Idem.
Gumersindo Lago Rodríguez. Idem.
Antonio Sánchez Ramallo. Jefe Base Naval. Cartagena. A. Lobo.
Manuel Contreras Domínguez. Jefe Base Naval. Cádiz.

GRUPO DE CALDERERÍA

Juan Macías Ruiz. Jefe Base Naval. Cádiz.
Ángel Ruiz Milla. Idem.
José Baro Alias. Idem.
Antonio Clement Gago. Idem.
José Vela Gallardo. Idem.
Juan Ramírez Quintero. Idem.
Francisco Prieto Chozas. Idem.
Luis Moreno García. Idem.
Victoriano Luque de Sarría. Idem.
Joaquín Ponce López. Idem.
Ramón Nieto Castañeda. Idem.
Juan A. Sánchez Jiménez. Idem.
José Collantes Cereceda. Idem.

Enrique Prieto Fontán. Idem.
José Subirana Delgado. Idem.
Antonio Pacio Fernández. Idem.
Antonio Zaragoza Cías. Idem.
Nicolás Gherzi García. Idem.
Benito Campoy Cano. Idem.
Benito Muñíos Guerrero. Idem.
Pedro García Campos. Idem.

Relación de los opositores admitidos definitivamente que han de examinarse en El Ferrol.

Manuel Andrade Formaso. Jefe Base Naval. Ferrol.
Emilio Zarrabeitia Edilla. Idem.
Laureano Maneiro García. Idem.
Manuel López Soto. Idem.
Antonio Caos Cortinas. Idem.
José Rey Agra. Idem.
Juan Díaz Pereiro. Idem.
Manuel Torres Bouza. Idem.
José Nolla López. Idem.
Domingo Paredes Rivera. Idem.
Manuel Martínez Cerqueiro. Idem.
Marcelino Gundín Rodríguez. Idem.
José María F. Carneiro Fernández. Idem.
Alvaro Torrente Ballester. Jefe Base Naval. El Ferrol.
Antonio Rey Doval. Idem.
Manuel Cainzos García. Idem.
José Formoso Díaz. Idem.
Manuel Castro Castro. Idem.
Florencio Aizpurúa Ruiz. Idem.
José Rodríguez Naveira. Idem.
Ricardo J. López Sanz. Idem.
Juan Iglesias Fariña. Idem.
Antonio Menor del Moral. Idem.
Antonio Pérez Vidal. Idem.
Antonio Rocha Castañeira. Idem.
Fernando Obelleiro Espiñeira. Idem.
Arturo Palmero Balleiro. Idem.
Antonio Teijeiro López. Idem.
Juventino Diz Pérez. Idem.
Antonio López Seco. Idem.
Antonio Vázquez Chao. Idem.
Cipriano M. Grañas Rivas. Idem.
Luis Naveira Balado. Idem.
Odón Gonzalo Díaz Saavedra. Idem.
Manuel Lamas Penedo. Idem.
Pastor López González. Idem.
Indalecio Rodríguez Vázquez. Idem.
José Morales González. Idem.
Fidel Pérez Expósito. Regimiento Infantería núm. 36. León.
Ramiro Villaverde Sánchez. Jefe Base Naval. El Ferrol.
José Dobano Martínez. Idem.
Ambrísio Prieto López. Idem.
Manuel Dopico Díaz. Idem.
Francisco Pérez Prado. Idem.
Alejandro Villar Mazaira. Idem.
Indalecio Rodríguez Pérez. Idem.
Antonio Rivera Varela. Idem.
José Picallo Plama. Idem.
Glicerio Peinado Rey. Idem.
Gonzalo Díaz Millarengo. Idem.
Joaquín López Rodríguez. Regimiento Infantería número 29. El Ferrol.
Demetrio Vázquez Piñeiro. Jefe Base Naval. El Ferrol.
Juan García Vázquez. Idem.
Manuel Veiga Tarracido. Idem.
Andrés Méndez González. Idem.
Andrés Luaces Castro. Idem.
José María Dopico Vilaboy. Idem.
Antonio Pérez Martínez. Idem.
José Salorio Calvo. Idem.
Francisco Fernández Rañal. Idem.
Alfredo Gabundi Serrano. Idem.
Avelino E. Díaz Corral. Idem.
Maximino Millán Villanueva. Idem.
José García García. Idem.

Raúl J. Patiño Currás. Idem.
Francisco Po'lo López. Centro Estudios Tácticos de Ingenieros. La Co-tuña.

Gerardo Sabio Perla. Jefe Base naval. El Ferrol.

Carlos Martínez Carau. Idem.
Rogelio A. Rey López. Idem.
Carlos Deybe Prieto. Idem.
Francisco Pérez Arias. Idem.
Manuel Freijomil Bellón. Idem.
Carlos Salvadores Casal. Idem.
Alejandro López Landín. Idem.
Alfonso Fernández Santamaria. Idem.

Eduardo Rodríguez García. Idem.
Carlos López Lizandra. Idem.
Serafín Mauriz Pose. Idem.
Ramón Reyes Bello. Idem.
Ramón Rodríguez Vila. Idem.
Emiliano López Fernández. Idem.
Mario López Cagigao. Idem.
Manuel Pereira García. Idem.
Manuel Quintia Luaces. Idem.
Antonio Losada Romero. Idem.
Ricardo Sobras Santiago. Registro general. Ministerio de Marina.
José Barcia Vigo. Jefe Base naval. El Ferrol.

Alfonso Castro Mandiá. Idem.
José Pita Pérez. Idem.
Ramón Lemus Vivero. Idem.
Mario Rivera Pita. Idem.
José Valls Coll. Idem.
Julio Hermida Breijo. Idem.
José Moreno Jaspe. Idem.
Gervasio Revoredo Fidalgo. Idem.
Jesús Otero Fernández. Idem.
Andrés Ares Cabana. Idem.
José Gradaille Novo. Idem.
Manuel Toral Morente. Idem.
Pedro Arteché Orúe. Idem.

GRUPO DE CALDERERÍA

Francisco Folgar Lafuente. Jefe Base naval. El Ferrol.
Jesús Paz Rodal. Idem.
Angel Seibane Fernández. Regimiento Infantería número 29. El Ferrol.
Manuel Pazos López. Jefe Base naval. El Ferrol.

José Canosa Rodríguez. Idem.
Cipriano M. Coira Penedo. Idem.
Eugenio Sanmartín García. Regimiento Artillería Costa número 2. El Ferrol.

Juan J. Sixto Fernández. Jefe Base naval. El Ferrol.
Antonio Rodríguez Villar. Idem.
José Fontán Rico. Idem.
Gaspar Grandal Zuazúa. Idem.
José Silva Rodríguez. Idem.
Marcelino Dopico Díaz. Idem.
Angel López Rodríguez. Idem.
Eladio Ferreiro Merelas. Idem.
José A. Seijo López. Idem.
Tomás Brage Vizoso. Idem.
Manuel Muñños Campello. Idem.
José Pedreiro Ramos. Idem.
Ricardo Fernández Feijeiro. Idem.
Jerónimo P. Varela Mauriz. Idem.
Robustiano Pérez Dopico. Idem.
Angel Caneiro Díaz. Idem.
Angel Leira Manso. Idem.
Angel Ramos Ruiz. Idem.
José Pita Fernández. Idem.
José Castro Pereira. Idem.
Francisco Solís Menéndez. Idem.
Américo Romalde Gilabert. Idem.
Nicasio Rodríguez Loureiro. Idem.
Enfianio Molino Eguren. Idem.

ADMITIDOS CONDICIONALMENTE

Nombres, apellidos y documentación que deben completar.

Juan Terrero García. Jefe Base naval de Cádiz. Debe remitir instancia escrita de su puño y letra.

Paulino Rodríguez Piñón. Jefe Base naval de Cádiz. Igual que el anterior.
Miguel García Pastor. Jefe Base naval de Cartagena. Igual a los anteriores.

Victoriano Rivas Cabezón. Jefe Base naval de Cádiz. Igual a los anteriores.

Fernando Fernández de Azcárate. Registro general Ministerio. Remitir instancia escrita de su puño y letra. Falta toda la documentación.

José Bernal Aranda. Jefe Base naval de Cartagena. Falta toda la documentación.

Arturo Díaz Chao. Jefe Base naval de El Ferrol. Falta certificado de Taller.

José Luances Leal. Jefe Base naval de El Ferrol. Igual al anterior.

Juan de Diego Aimenar. Registro general del Ministerio. No hace constar el Grupo de que se desea examinar.

Nicolás Sánchez Martínez. Jefe Base naval de Cartagena. Igual que el anterior.

Angel González Dopico. Jefe Base naval de El Ferrol. Falta certificado de Taller.

Nicolás Córdoba Orejón. Primera escuadra de Aviación, León. Igual que el anterior.

Saturnino Muñiz García. Registro general del Ministerio. Falta certificado de Taller y de buena conducta.

Francisco Manzano Antequera. Jefe Base naval de El Ferrol. Falta copia de la libreta.

Alfredo Cenarriaga Fernández. Jefe Base naval de Cádiz. Falta póliza certificado Registro civil.

EXCLUIDOS DE LA OPOSICIÓN

Nombres, apellidos y causas de la exclusión.

Teodoro Peral García. Por exceder de la edad.

José Parra Martín. Idem.
Francisco Rosano Vera. Idem.
Manuel Salguero Camacho. Idem.
Vicente Romero Bujar. Idem.
Diego López Rodríguez. Idem.
Arturo Ruiz Fernández. Idem.
José Pérez Arias. Idem.
Juan A. Meizoso Casal. Idem.
Diego Martínez Buyolo. Por defecto de edad.

Simeón Romero Hernández. Por la nota inserta en el informe de su instancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Córdoba D. Francisco Roldán Ecija, solicitando mayor antigüedad en su empleo en dicho Instituto, por no haber sido

clasificado con la concepción de "valor acreditado" en la lista-escalafón de aspirantes a ingreso en el mismo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la declaración de "valor acreditado" ha sido hecha con posterioridad a su ingreso, el que tuvo lugar de conformidad con las condiciones que reunía en el momento de corresponderle ingresar, ha resuelto desestimar la petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de la Guardia civil, con destino en la primera Comandancia del 19.º Tercio, D. Pedro Sánchez Rcs,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia, por asuntos propios, para Londres (Inglaterra), con arreglo a lo prevenido en las Instrucciones de 1905 y Circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Consejero de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos y destinos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Pedro Pereda Sanz y termina con D. Emilio Fernández Jiménez.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Coroneles.

D. Pedro Pereda Sanz, de Ordenador de Pagos de la cuarta Zona, al 14.º Tercio.

D. Eduardo Agustín Serra, del 9.º Tercio, al 4.º Móvil de Ferrocarriles.

D. Manuel Santos Freire, ascendido del Cuadro Eventual de mando de la tercera Zona, a Ordenador de Pagos de la cuarta Zona.

D. Juan Vara Terán, ascendido, de la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles, al 6.º Tercio.

D. Benito Alcalá Gorrindo, del 6.º Tercio, al 9.º

Tenientes Coroneles.

D. Francisco García de Angela San Román, ascendido, de disponible forzoso en Madrid y en comisión en la Liquidadora Central, a la Comandancia de Santander, de primer Jefe.

D. Rafael López Montijano, de la Comandancia de Vizcaya, de primer Jefe, al Cuadro Eventual de mando de la tercera Zona.

D. Antonio Álvarez Ossorio Barrientos, de la Comandancia de Santander, de primer Jefe, al Cuadro Eventual de mando de la primera Zona.

D. Manuel Rodríguez Molina, del Cuadro Eventual de mando de la primera Zona, a la Comandancia de Vizcaya, de primer Jefe.

D. Emilio Fernández Jiménez, del Cuadro Eventual de mando de la segunda Zona, a la Comandancia Sur del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles, de primer Jefe.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Excmo. Sr.: D. Pedro Amando Hernando Pérez, D. Teodoro Fernández Rebollo, D. Gerardo Sánchez Campo y D. Luciano García Navarro, Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, con residencia en Alcalá de Chisvert (Castellón), Valladolid, Becedas (Avila), y Toledo, respectivamente, dirigen instancia a este Ministerio en recurso de alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de Santañy (Baleares), en virtud del cual ha sido nombrado para la plaza de segunda categoría, de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, del segundo distrito del mismo, D. Bernardo Vidal Escalas, fundándose los citados recursos en que han sido vulnerados los preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y Reglamento de 7 de Marzo de 1933, referentes a la provisión de estas plazas.

Examinado el expediente de provisión de la plaza de referencia, resulta:

1.º Que en 26 de Octubre de 1933 fué anunciada en la GACETA DE MADRID la expresada plaza, vacante por nueva creación, para su provisión en propiedad por concurso libre de antigüedad, debiendo tener lugar la selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad, según escrito del Ayuntamiento de 11 de Octubre del mismo año.

2.º Que según copia del oficio de 11 de Diciembre último, dirigido por la Inspección provincial de Sanidad,

al Ayuntamiento de Santañy, han solicitado la citada plaza, dentro del período reglamentario, los aspirantes que a continuación se citan:

D. Teodoro Fernández Rebollo, don Miguel Servera Sureda, D. Luciano García Navarro, D. Angel Pérez Borayta Llorente, D. José del Hoyo Herro, D. Agustín Conti Alvarez, D. Enrique Juan Camps, D. Gabino Sánchez Sánchez, D. Víctor Hernández Cid, D. José Fernández Escobar, D. Juan Carrión Huertas, D. Domingo Adán Pérez, D. Juan Martín Malmierca, don Gumersindo Cerviño Reino, D. Augusto Peña Usón, D. Bernardo Vidal Escalas, D. Enrique Tintorero Gómez, D. David Pérez Vázquez, D. José Garvi Moral, D. José Repeto Belismelis, D. Rafael Díaz Zuazo, D. Juan de la Fuente Baeza, D. Pedro Hernando Pérez, D. Román Carrera Blázquez, don Aniano Redero Barrientos, D. Fernando Blázquez Alonso, D. Tomás Sesé Ferreira, D. Matías Cabezalí Durberot, D. Rogelio Solla Roig, D. Gerardo Sánchez Campo, D. José Cardona Ravella, D. Juan Millán Palma, D. José Moreno González, D. José María Moreno Rubio, D. José A. Hierro de Medina, don Eduardo García Acebal, D. Luis Anguiano Alvarez Buylla, habiendo solicitado, igualmente, la plaza D. Celestino Sanabria Fernández, cuya instancia se halla registrada de entrada en la Inspección provincial de Sanidad, de Baleares, con fecha 23 de Noviembre último.

3.º Que la instancia de D. Miguel Servera Sureda se halla sin reintegrar; que la fecha de méritos que acompaña a la instancia de D. Luciano García Navarro se halla expedida en 11 de Noviembre de 1932; que la instancia presentada por D. Angel Pérez Borayta Llorente se halla sin fecha y sin el reintegro correspondiente; acompañando a la misma una ficha de méritos expedida en 26 de Octubre de 1931; que la instancia presentada por D. Bernardo Vidal Escalas no va dirigida a la Inspección provincial de Sanidad, de Baleares, a cuya jurisdicción corresponde la plaza; que la instancia de D. Enrique Tintorero Gómez tampoco va dirigida a la citada Inspección provincial de Sanidad, hallándose dirigida al señor Alcalde de Santañy, acompañando a la misma una ficha de méritos expedida en 7 de Diciembre de 1931, y que la ficha de méritos que acompaña a la instancia de D. José Garvi Moral se halla expedida en 15 de Noviembre de 1932.

4.º Que como consecuencia de lo expuesto en el número anterior, sólo han presentado su instancia en for-

ma reglamentaria los aspirantes que por orden de antigüedad en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad figuran en la relación siguiente:

D. Teodoro Fernández Rebollo, número 760 del referido Escalafón; don José Repeto Belismelis, número 771; D. Rafael Díaz Zuazo, número 1.222; D. Juan de la Fuente Baeza, número 1.699; D. Pedro A. Hernando Pérez, número 2.211; D. José del Hoyo Herro, número 2.306; D. Román Carrera Blázquez, número 2.864; D. Agustín Conti Alvarez, número 4.042; D. Aniano Redero Barrientos, número 4.081; D. Enrique Juan Camps, número 4.142; D. Fernando Blázquez Alonso, número 4.265; D. Celestino Sanabria Fernández, número 4.316; D. Gabino Sánchez Sánchez, número 4.514; D. Tomás Sesé Ferreira, número 4.721; D. Víctor Hernández Cid, número 4.884; D. Matías Cabezalí Durberot, número 4.890; D. José Fernández Escobar, número 4.904; D. Rogelio Solla Roig, número 4.949; D. Juan Carrión Huertas, número 5.036; D. Gerardo Sánchez Campo, número 5.365; D. Domingo Adán Pérez, número 5.572; D. José Cardona Ravella, número 5.766; don Gumersindo Cerviño Reino, número 5.793; D. Juan Millán Palma, número 5.857; D. Augusto Peña Usón, número 6.470; D. José Moreno González, número 6.560; D. José María Moreno Rubio, número 6.605; D. José A. Hierro Medina, número 7.966; D. David Pérez Vázquez, número 8.121; D. Juan Martín Malmierca, número 8.267; don Eduardo García Acebal, número 11.772 y D. Luis Anguiano Alvarez Buylla, número 18.255.

5.º Que por el Ayuntamiento de Santañy fué adoptado, en 19 de Diciembre de 1933, el acuerdo de proveer la citada plaza nombrado al efecto, por unanimidad, a D. Bernardo Vidal Escalas, fundándose en multitud de razones de buena administración, eficiencia, de la organización sanitaria, buenos servicios de la Beneficencia municipal y defensa de los intereses del Municipio, vecindario y profesionales que ejercen en la localidad, de la que es nativo el Sr. Vidal Escalas, y en la que ha ejercido siempre, asistiendo, incluso gratuitamente, a la Beneficencia municipal y Guardia Civil, habiendo prestado sus servicios durante la epidemia de 1918 a 1919, y por ser los demás aspirantes del Continente, en caso su totalidad, contra cuyo acuerdo ha sido interpuesto recurso de alzada por D. Pedro Amando Hernando Pérez, D. Teodoro Fernández Rebollo, D. Gerardo Sánchez Cam-

po y D. Luciano García Navarro, acogiendo a los preceptos del artículo 20 del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

6.º Que durante el período de audiencia publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Baleares, de 30 de Enero último, se ha presentado un escrito por D. Teodoro Fernández Rebollo, de fecha 5 del siguiente mes de Febrero, alegando que la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad se halla regulada por la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y el Reglamento para su aplicación de 7 de Marzo de 1933, cuyos preceptos han sido acatados por el Ayuntamiento de Santañy, al hacer la declaración de vacante de la plaza y proceder a su anuncio eligiendo libremente la provisión por concurso libre de antigüedad, teniendo opción para haber elegido otro procedimiento de provisión, y determinando, a la vez, que la selección de aspirantes fuese hecha por el Ilmo. Sr. Inspector provincial de Sanidad, de Baleares, por lo que no podía ignorar el Ayuntamiento de Santañy, que en esta clase de concursos la adjudicación de la plaza tenía que hacerla, necesariamente, en el aspirante más antiguo en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, habiendo sido seleccionado y propuesto por la citada Inspección provincial al Ayuntamiento de Santañy, D. Teodoro Fernández Rebollo, por ser el aspirante más antiguo, con el número setecientos sesenta (760), en el referido Escalafón, resolución comunicada por la referida Inspección provincial al Ayuntamiento, en 13 de Diciembre último, y al Sr. Fernández Rebollo en 18 del mismo mes y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 10.437, de fecha 14 del citado mes de Diciembre, por lo cual, al nombrar el repetido Ayuntamiento de Santañy Médico titular a D. Bernardo Vidal Escalas, lo hizo a sabiendas de que infringía y vulneraba la Ley y Reglamento citados, pues ocupando el señor Vidal Escalas el número 6.593 del Escalafón y el número 29 por orden de antigüedad entre los aspirantes, ni podía ser seleccionado ni en manera alguna le correspondía legalmente la plaza, debiendo atenderse el nombramiento al anuncio, el cual constituye Ley del concurso, sin que puedan aducirse otras razones que ninguna relación tienen con el concurso libre de antigüedad, pues sólo ha de atenderse a los méritos y servicios que constan en la ficha de los aspirantes, debiendo tener en cuenta, en este caso, solamente el número del Escalafón. Hace cons-

tar, igualmente, el Sr. Fernández Rebollo, en el escrito de referencia, que el expresado D. Bernardo Vidal Escalas era Alcalde de Santañy durante la tramitación del concurso y que presentó la dimisión de tal cargo tres días antes de su nombramiento para la plaza vacante, por lo que estima el Sr. Fernández Rebollo que esta circunstancia pudo influir en la resolución ilegal adoptada por la Corporación municipal, aparte de la inmoralidad que supone. Por todo lo cual, solicita que sea anulado el referido nombramiento y le sea adjudicada la plaza de referencia. Acompaña a su escrito el Sr. Fernández Rebollo una ficha de méritos expedida en 25 de Julio de 1933; una comunicación de la Inspección provincial de Sanidad de Valladolid, de fecha 1.º de Diciembre del citado año, dándole traslado de otro escrito de la Inspección provincial de Sanidad de Baleares, en que consta que por esta última Inspección fué comunicado al Ayuntamiento de Santañy, en 13 del mismo mes, que, como resultado del concurso para proveer la plaza de Médico titular del mismo, procedía adjudicar ésta al referido Sr. Fernández Rebollo, por ser el aspirante de mayor antigüedad y, a la vez, otro escrito de la Inspección provincial de Baleares, dirigido al Sr. Fernández Rebollo, remitiendo copia del oficio dirigido por la citada Inspección a la Alcaldía de Santañy, en que le comunica que procede adjudicar la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad a D. Teodoro Fernández Rebollo, por tener la mayor antigüedad, y asimismo copia del oficio del Alcalde de dicho pueblo, manifestando que el Ayuntamiento ha designado para el expresado cargo a D. Bernardo Vidal Escalas, lo que constituye una infracción de las disposiciones vigentes, indicándole que puede elevar recurso de alzada contra el citado acuerdo.

Igualmente, durante el referido período de audiencia, ha sido presentado otro escrito del Ayuntamiento de Santañy, de fecha 13 de Febrero último, al que acompañan tres números de la "Voz Médica", de fecha 11, 22 y 25 de Agosto de 1933, en los que, según manifiesta, aparecen anuncios referentes a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Santañy; un certificado de la Comarcal del Sindicato de Médicos de Cataluña, referente a las posibilidades de la plaza; un certificado del Ayuntamiento referente al número de Médicos y otro a las contribuciones del término municipal. Expone el Ayuntamiento en el referido escrito que en todos los pueblos de Mallorca se habla habitualmente el ma-

llorquín, y que hallándose Santañy en un extremo de la isla, la mayoría de sus vecinos ignoran el castellano, principalmente las clases menesterosas, por lo cual ha adjudicado la plaza al único mallorquín que la solicitaba, que a la vez es hijo del pueblo, donde ha ejercido toda su vida, asistiendo a las familias de Beneficencia sin retribución, premiándole el Ayuntamiento con tal designación los servicios prestados durante la epidemia de gripe del año 1918, suplicando se indique al Doctor Fernández Rebollo, que antes de emprender la aventura de trasladarse a Santañy, se informe de muchos detalles que seguramente ignora, juzgando que con la designación del Sr. Vidal Escalas queda sobradamente probada la razón moral del Ayuntamiento para hacer el nombramiento de Médico titular a favor de éste, no exponiendo razones legales por estimar que el concurso ha sido una pura ilegalidad, iniciada en el anuncio anterior a la convocatoria oficial:

Vistos la Ley de 15 de Septiembre de 1932, el Reglamento para su aplicación de 7 de Marzo de 1933, la Ley de 19 de Octubre de 1889, las de 18 de Abril de 1932, el Decreto de 26 de Mayo del mismo año y la de 16 de Marzo de 1934; y

Considerando: 1.º Que contra el anuncio de la citada plaza, no se ha formulado reclamación alguna.

2.º Que no procede la admisión en el concurso de antigüedad, anunciado para la provisión de la misma de don Miguel Servera Sureda, por hallarse sin reintegrar la instancia, no habiéndose cumplimentado, por tanto, lo dispuesto en el artículo 29 de la ley del Timbre del Estado de 18 de Abril de 1932; D. Luciano García Navarro, por hallarse anulada la ficha de méritos que presenta, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933; D. Angel Pérez Borayta Llorente, por no tener fecha la instancia y hallarse sin el reintegro que determina la citada ley del Timbre y hallarse anulada la ficha de méritos que presenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Reglamento; D. Bernardo Vidal Escalas, por no constar en la instancia la Inspección provincial de Sanidad, a la que había de haber sido dirigida ésta, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933; D. Enrique Tintorero Gómez, por no haber sido dirigida la solicitud a la Inspección provincial de Sanidad de Baleares, a cuya jurisdicción corresponde la plaza, quedando, por tanto, incumplidos los preceptos del artículo 4.º del expresado Reglamento. y D. José Garvi

Moral, por hallarse anulada su ficha de méritos, por el expresado artículo 7.º del mencionado Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

3.º Que no es de la competencia de la Administración municipal la selección del aspirante al cual ha de ser adjudicada la plaza, cuya facultad corresponde a la Inspección provincial de Sanidad, según escrito del Ayuntamiento de fecha 11 de Octubre de 1933, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, debiendo haberse limitado la Corporación municipal únicamente a proceder al nombramiento del aspirante que figura en primer término en la relación de antigüedad del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, remitida por la Inspección provincial de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 16 del expresado Reglamento de 7 Marzo de 1933 y en armonía con las bases del anuncio, según acuerdo municipal, los cuales constituyen Ley para su resolución.

4.º Que en la relación de antigüedad en el referido Escalafón, remitida al Ayuntamiento de Santañy por la Inspección provincial de Sanidad, figura, en primer lugar, el aspirante D. Teodoro Fernández Rebollo, por haber acreditado reglamentariamente la mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, de todos los aspirantes admitidos en el concurso, por ocupar en aquél el número setecientos sesenta (760):

5.º Que durante el período de audiencia publicado en el *Boletín Oficial de la provincia de Baleares*, de 30 de Enero último, no se ha acreditado por ninguno de los interesados en el concurso mejor derecho que el que asiste al Sr. Fernández Rebollo, para el nombramiento de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de la plaza a que se refiere la presente Orden, con arreglo a la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y su Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

6.º Que no procede estimar en manera alguna el escrito de fecha 13 de Febrero último, dirigido por el Ayuntamiento de Santañy, por carecer en absoluto de fundamentos legales y hallarse su decisión abiertamente en pugna con los preceptos vigentes que rigen la provisión de plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad.

7.º Que en la instrucción del expediente se han observado los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio, en armonía con lo informado por las Direcciones generales de Sanidad y Administración, ha

tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que del concurso libre de antigüedad anunciado en la GACETA DE MADRID de 26 de Octubre de 1933, para la provisión en propiedad de una plaza de *nueva creación* de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, correspondiente al distrito segundo del Ayuntamiento de *Santañy* (Baleares), deben ser eliminados los aspirantes D. Miguel Servera Sureda, D. Luciano García Navarro, D. Angel Pérez Borayta Llorente, D. Bernardo Vidal Escalas, D. Enrique Tintorero Gómez y D. José Garvi Moral.

2.º Que procede anular el acuerdo del Ayuntamiento de Santañy, de 19 de Diciembre último, en virtud del cual ha sido nombrado Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del mismo D. Bernardo Vidal Escalas; y

3.º Que para la expresada plaza corresponde el nombramiento al aspirante, D. Teodoro Fernández Rebollo, número 1, por orden de antigüedad, en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, de todos los aspirantes admitidos en el concurso, debiendo cumplimentarse, si a ello hubiere lugar, lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

De Orden ministerial lo comunico a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento y Médicos interesados, a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Gobernador civil de Baleares.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante la asignatura de Física Matemática de la Escuela Superior Aerotécnica, por ausencia de D. Julio Rey Pastor, nombrado recientemente Profesor interino de dicha asignatura,

Este Departamento ministerial, visto el parecer de la Junta extraordinaria de Profesores de la citada Escuela y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Aeronáutica civil, ha dispuesto cese en el cargo de Profesor interino de Física Matemática, don Julio Rey Pastor, y sea nombrado Profesor interino de dicha asignatura, hasta finalizar el curso actual, D. Julio Palacios Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr. Las prácticas de vuelo de los alumnos de la Escuela Superior Aerotécnica se llevan a cabo mientras dicha Escuela no disponga de material propio para ellas con material cedido por Aeronáutica militar y con el Profesor designado por dicha Arma D. Jesús Domenech.

Habiendo indicado Aviación militar la conveniencia de que se nombre un segundo Profesor con objeto de que dichas prácticas puedan llevarse a efecto sin interrupción y sin perjuicio del servicio que el citado Profesor pueda tener en Aeronáutica militar.

Este Departamento ministerial, por indicación del Arma de Aviación militar, visto el acuerdo de la Junta extraordinaria de Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Aeronáutica civil, ha dispuesto sea nombrado Profesor de Prácticas de Vuelo de la Escuela Superior Aerotécnica, interinamente hasta tanto que dicha Escuela disponga de elementos de vuelo propios, al Suboficial Piloto don Antonio Peñafiel Calahorra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1934.

Militar, S. a Z.—Civil, N. a Z.—Soldados.

Día 2.

Militar, L. a M.—Civil, C. a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio: Jubilados y Pensionistas.

Día 4.

Militar, G. a K.—Civil, A. y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Militar, N a B.—Civil, G a M.—

Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 6.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Retiros extraordinarios.—Escala de reserva.—Cruces y Patrimonio.

De diez a dos y de cuatro a seis

Día 1.º.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.

Día 2.—Capitanes y Tenientes.

Día 4.—Reserva.—Patrimonio: Jubilados y pensionistas.

Día 5.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por

sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Mayo de 1934.—Por el Director general, E. Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Francisco Roca Segarra, Maestro nacional de la unitaria número 1 de la Escuela "Maestro Castello", de Castellón de la Plana, que solicita, para efectos de concurso de traslado, que sean reconocidos como prestados en su actual Escuela los servicios que prestó en la Auxiliaria de la misma:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1916 se posesionó de la Auxiliaria desdoblada de la Escuela de "Maestro Castello", de Castellón, para la que por permanta fué nombrado en 29 de Enero de 1916:

Resultando que por el cuarto turno, y en 30 de Noviembre de 1927, fué designado para la Escuela unitaria número 1 de "Maestro Castello", de Castellón, de la que se posesionó en 31 de Diciembre del citado año 1927 y en la que continúa prestando sus servicios:

Considerando que el solicitante sigue trabajando en la misma Escuela y local, aunque en destino distinto:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Abril y 12 de Julio de 1924, que manifiestan claramente "no alcanzar la restricción del artículo 74 del Estatuto a los que dentro de la misma Escuela hubieran podido cambiar destino, a quienes se computarán todo el tiempo de servicios en la misma":

Visto el favorable informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición del Sr. Roca Segarra, computándole, para efectos de traslado, sus servicios, a partir del 1.º de Marzo de 1916, en que se posesionó de la Auxiliaria de la Escuela "Maestro Castello", como prestados en su actual Escuela.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Vista la instancia de D. Miguel Rojo Mesa, Maestro nacional de la unitaria número 2 de Teba (Málaga), que solicita, para efectos de concurso de traslado, que sean reconocidos como prestados en su actual Escuela, los servicios que prestó en la Auxiliaria de la misma:

Resultando que el solicitante obtuvo por concurso y Real orden de 13 de Noviembre de 1922 la Auxiliaria de la Escuela Nacional de niños número 2 de Teba (Málaga), posesionán-

dose en 1.º de Diciembre del propio año, desempeñándola sin interrupción alguna hasta el 31 de Agosto de 1926, en que pasó por cuarto turno a la Dirección de la misma Escuela:

Considerando que el solicitante sigue trabajando en la misma Escuela y local, aunque en destino distinto:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Abril y 12 de Julio de 1924, que manifiestan claramente "no alcanzar la restricción del artículo 74 del Estatuto a los que dentro de la misma Escuela hubieran podido cambiar de destino, a quienes se computará todo el tiempo de servicios en la misma":

Visto el favorable informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición del Sr. Rojo, computándole, para efectos de traslado, sus servicios, a partir de 1.º de Diciembre de 1922, en que se posesionó de la Auxiliaria de la Escuela unitaria número 2 de Teba, como prestados en su actual Escuela.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Antonio Pellín Navarro, que solicita autorización para construir en terrenos de la zona marítimoterrestre de Torre Vieja un edificio con carácter permanente destinado a la fabricación de conservas de pescado:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que no han presentado reclamación alguna durante el período de información pública en contra, siendo favorables a la concesión los informes emitidos, tanto de la Jefatura del digno cargo de V. S. y del Ingeniero encargado del puerto como de las Autoridades de Marina:

Resultando que en la Memoria del proyecto y en el informe de esa Jefatura se hace referencia a un muelle y tubería no comprendidos en la petición, ya que en éste no se solicita ni en el proyecto se detallan:

Considerando que la petición, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 85 del Reglamento vigente de la ley de Puertos, debe concederse, ya que con la concesión se ha de fomentar el desarrollo de la industria pesquera y con ella la riqueza pública:

Considerando que la concesión debe ser onerosa ya que ha de resultar beneficiado con ella el peticionario y porque así se dispone en la legislación vigente:

Vistos los informes favorables ya mencionados y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta D^g

rección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Antonio Pellín Navarro, autorizando la construcción del edificio destinado a la fabricación de conservas en la zona marítimoterrestre de la playa de Torre vieja con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza para la ocupación, con carácter permanente, de unos terrenos de la zona marítimoterrestre de la playa de Torre vieja, una vez realizado el deslinde de los terrenos de dominio público, debiendo abonar el peticionario los gastos correspondientes a dicho deslinde, del cual se levantará acta, que habrá de someter a la aprobación de la Superioridad.

2.ª Se autoriza igualmente al peticionario para construir en dichos terrenos, que serán únicamente los necesarios para ello, una fábrica de salazón y conservas de pescado con sujeción al proyecto presentado por el Ingeniero de Caminos D. Eduardo Torroja, que ha servido de base al expediente. La construcción de cualquier otra obra que fuese necesaria para la explotación de la fábrica, así como la ocupación del terreno que para ello sea preciso, deberá ser objeto de otra concesión.

3.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de doce; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Este abonará por adelantado, en la cuenta corriente denominada Recaudación de Arbitrios de puertos, un canon anual de una peseta por metro cuadrado de terreno que se ocupe con la construcción del edificio.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del traba-

jo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y al Reglamento de costas y fronteras, en lo que le sea aplicable.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Pedro Aldamiz Azqueta, como Gerente de la Sociedad "Aldamiz, Corte, Zaldive, Hermanos", en la que solicita autorización para el establecimiento en el puerto de Huelva de un depósito flotante de carbones de la clase C:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiéndole informado en sentido favorable todos los organismos provinciales que han debido intervenir en él, y sin que se haya presentado reclamación alguna contra la petición:

Resultando que en el plan de depósitos flotantes para combustibles sólidos y líquidos que ha de regir en el quinquenio 1933-38, aprobado por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Febrero último, figura el puerto de Huelva con un depósito de la clase C y dos de la clase D, y asimismo que está vacante el de la clase C:

Resultando que remitido el expediente a informe del Ministerio de Marina, fué emitido dicho informe en el sentido de que, existiendo en el puerto de Huelva tres depósitos de la clase D y no teniendo asignados para el quinquenio 1933-38 más que dos de esa clase y otro de la C, únicamente se podría conceder éste a la Sociedad peticionaria si renunciase a otro de la clase D que tiene concedido:

Resultando que invitado el solicitante a aceptar el cambio en la forma indicada en el mencionado informe, manifestó que insiste en su petición porque desea explotar no sólo el de la clase D, sino el de la C, que es el que ahora solicita:

Resultando que hecha la consulta a la Dirección general de Minas y Combustibles respecto a si puede concederse el depósito de la clase C, que está vacante en el puerto de Huelva, sin esperar a que desaparezca el sobrante que en dicho puerto existe de la clase D, en relación con el plan aprobado para el quinquenio corriente, o si hay que esperar a que desaparezca ese exceso, ha manifestado, no sólo que no hay razón legal para esperar la desaparición, sino que debe accederse a la petición del depósito de la clase C para estimular el consumo de carbón nacional, tan necesario al desarrollo de la industria hullera, cuya crisis actual es manifiesta:

Considerando que los depósitos de la clase C, exclusivos para carbón nacional, se han fijado en el plan en todos los puertos con objeto de estimular el consumo de dichos carbones, al mis-

mo tiempo que para defender la vida comercial de los puertos:

Considerando además que el espíritu y la letra de las disposiciones reguladoras de las concesiones y funcionamiento de los depósitos flotantes, al referirse a la imposibilidad de otorgar ninguno nuevo en aquellos puertos en que haya exceso, hasta que haya desaparecido éste, no puede prescribir que ese exceso en una clase tenga que producir sus efectos anulatorios en la otra, puesto que ambas clases se han establecido independientemente y respondiendo cada una a llenar necesidades y servicios que no pueden resolverse en la otra:

Considerando que el establecimiento en el puerto de Huelva de un depósito de la clase C ha de repercutir en beneficio de los industriales y los pescadores, ya que producirá el abaratamiento del carbón,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado por la Sociedad "Aldamiz, Corte y Zaldive, Hermanos", autorizándola para el establecimiento en el puerto de Huelva del depósito de carbones flotante, de la clase C, que está vacante, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la razón social Aldamiz, Corte y Zaldive, Hermanos, para establecer un depósito flotante de carbones de la clase C (carbón mineral nacional o combustibles líquidos minerales nacionales) en el puerto de Huelva.

2.ª Esta concesión se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que constituya monopolio, y, por tanto, la Administración, dentro de sus facultades regladas y discrecionales, según los casos, podrá autorizar para el mismo puerto otras concesiones análogas, si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

3.ª El concesionario presentará en este Ministerio, en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir de la fecha de la concesión, los planos y demás características detalladas, tal como se indica en la lista oficial de buques, del pontón que ha de servir de depósito flotante; y en el mismo plazo, a partir de la misma fecha y una vez cumplido, la Administración ordenará al Gobernador civil de la provincia para que, por medio del Comandante de Marina y de acuerdo con la Jefatura de su digno cargo y Administrador de Aduanas, se haga constar gráficamente en un plano de conjunto del puerto, el fondeadero del depósito flotante, remitiéndolo a esta Dirección general de Puertos para constancia y efectos. De este acto se levantará el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares, con su plano, se enviará a esa Jefatura, otro a la Comandancia de Marina, otro al Administrador de Aduanas, otro a este Ministerio, y otro al Consejo Nacional de Combustibles. La Autoridad de Marina determinará en el mismo plano los amarrajes y pertrechos que haya de tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendio; la tripulación mínima de cada pontón deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que durante la noche deben presentar para evitar accidentes y colisiones.

El concesionario es responsable de

todos los desperfectos que el pontón, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas o en construcción, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe de la Caja de Depósitos a disposición de esa Jefatura. Además es obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no sea inferior a un metro por debajo del calado máximo de los buques, haciendo para ello las limpiezas periódicas que por las autoridades del puerto se juzguen necesarias.

5.ª a) No podrá el concesionario hacer variación alguna del fondeadero del depósito sin previa autorización de este Ministerio, bien sea a petición del mismo o de las autoridades del puerto; pudiendo estas últimas, cuando exista unanimidad entre los pareceres del Comandante de Marina, de esa Jefatura y del Administrador de Aduanas, acordar nuevo fondeadero para todos o cada uno de los pontones autorizados, cuando necesidades urgentes de los servicios del puerto lo requieran, pero dando siempre cuenta de esta variación a este Ministerio y acompañando a esta modificación el plano de los nuevos fondeaderos en relación con los que antes tenían.

b) No obstante lo que queda dispuesto, será siempre obligación del concesionario cambiar de fondeadero y anclar el depósito en los nuevos puntos que fuesen designados de común acuerdo entre los funcionarios indicados, siempre que las necesidades del movimiento de buques, del mayor número de depósitos que puedan autorizarse, de las obras y servicios del puerto o de la vigilancia de los depósitos bajo el punto de vista fiscal, así lo exigiere.

6.ª No podrá el concesionario interrumpir el servicio público que está obligado a prestar sin la debida autorización del Ministerio, el que en cada caso resolverá lo que considere más oportuno sobre la autorización o denegación de la suspensión del servicio que solicite el concesionario, señalando los plazos y teniendo en cuenta las razones que se expongan en la forma que juzgue más conveniente y sin que se interrumpa el servicio.

7.ª Esta concesión de depósito flotante queda sometida a todos los arbitrios establecidos o que en lo sucesivo se establezcan para cada puerto en particular, debiendo, por lo demás, cumplirse lo que en lo sucesivo se disponga por el Ministerio de Hacienda en materia fiscal.

8.ª El uso de esta concesión queda sometido a los reglamentos vigentes o que en lo futuro se dicten para el servicio de los puertos en general o para cada uno en particular; tanto el concesionario como sus dependientes y las tripulaciones de los pontones o almacenes flotantes, obedecerán las órdenes que reciban del personal facultativo encargado del puerto en uso de sus atribuciones, salvo el derecho de alzada ante esta Dirección general.

9.ª En cumplimiento del espacio de dominio público ocupado por el pontón flotante, satisfará el concesionario al Estado el canon de dos pesetas por tonelada de registro, que será satisfecho por anualidades adelantadas y por medio de carta de pago en la Caja de

la Junta de Obras del puerto, bien entendido que este canon anual podrá ser modificado por la Administración cuando lo juzgue conveniente.

10. a) El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la respectiva provincia, una fianza de 5.000 pesetas en metálico o en valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, fianza que subsistirá mientras dure la concesión y será constituida dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la presente disposición, enviando el resguardo original o copia del mismo autorizada por esa Jefatura dentro del plazo señalado a esta Dirección general para su constancia en los expedientes de su razón.

b) Esta garantía de 5.000 pesetas podrá ser modificada cuando la Administración lo considere conveniente y no será devuelta al concesionario en tanto subsista dicha concesión, debiendo regularse el pago de derechos y contribución de depósitos por lo que preceptúa la base 10 del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

11. Cuando por las necesidades de las obras del puerto, de sus servicios o de cualquier otra causa, se juzgase preciso o conveniente que todas o una cualquiera de las concesiones otorgada a que esta disposición se refiere cese temporal o definitivamente, se declarará y así se comunicará al concesionario, quien deberá retirar, dentro de un plazo que se fijará y que no podrá ser inferior a veinte días, el depósito flotante que se le indica; dando por extinguida y anulada la concesión sin más trámites, con arreglo a lo preceptuado en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último.

12. En todo lo referente a condiciones del casco y medios de fondeo, el concesionario se atenderá a lo que disponga la Autoridad de Marina de común acuerdo con las demás Autoridades del puerto, las que darán cuenta de ello a este Ministerio para su conocimiento y a los efectos que procedan.

13. El régimen fiscal del depósito flotante será el que preceptúa la base 11 del Real decreto-ley de ordenación, salvo lo que determinen nuevas disposiciones que por el Ministerio competente puedan dictarse.

14. El concesionario queda obligado a tener constantemente a bordo un vigilante, a no almacenar en los depósitos ninguna materia explosiva y a que la construcción de los mismos reúna condiciones tales que ofrezca las garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en ellos se encuentren.

15. El concesionario queda obligado, en caso de guerra, a efectuar todos los servicios con personal español exclusivamente y a destruir, sumergir o cambiar de fondeadero el depósito, si así lo ordenase la Autoridad militar competente, pudiendo el ramo de Guerra incautarse del depósito y del combustible almacenado, sin que pueda el concesionario reclamar indemnización alguna.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, al régimen del

retiro obrero, a la protección a la industria nacional y a cuantas otras disposiciones se dicten en el futuro y puedan afectarle.

17. El pontón que sirva de depósito flotante de carbón llevará marcado en los dos costados del casco la letra G con dimensiones únicas de un metro en altura y en ancho, con la dimensión apropiada, siendo el fondo y el color elegidos tales que puedan apreciarse desde distancia la clase a que el depósito pertenece.

18. El uso de la concesión queda sometido a la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, ambos de 19 de Enero de 1928, así como a las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

19. El pontón ha de quedar instalado en el sitio antes de transcurrir el plazo de nueve meses a partir de la fecha de esta concesión, debiendo el concesionario dar cuenta al Gobernador civil de esa provincia de haber efectuado dicha instalación, en cumplimiento de esta cláusula, y si transcurrido este plazo el concesionario no hace uso de la concesión se considerará caducada, sin derecho alguno por parte del concesionario.

20. Esta autorización será previamente reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el señalamiento de fondeadero.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones establecidas en las disposiciones y en las cláusulas anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o en las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huelva.

NEGOCIADO DE PUERTOS COMERCIALES

Vista el acta y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Vigo para contratar las obras de distribución de servicios auxiliares en el pabellón de equipajes de dicho puerto:

Resultando que por Orden de 17 de Noviembre de 1933 fué autorizada la Junta para anunciar y celebrar la subasta de las obras de referencia:

Resultando que se han presentado a la misma once proposiciones y, una vez abiertos los pliegos, la Mesa adjudicó con carácter provisional a la proposición suscrita por D. Avelino García Villar, por ser la más ventajosa para los intereses de la Administración, comprometiéndose a ejecutar las obras por la cantidad de 63.547,80 pesetas, y siendo el presupuesto de contrata de pesetas 87.051,77, resulta que la baja es de 23.503,97 pesetas, o sea un 27 por 100 aproximadamente del presupuesto que sirvió de base a la subasta:

Considerando que en el acto de la

subasta se han cumplido todos los requisitos que exigen las disposiciones que rigen la materia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Puertos, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de referencia a D. Avelino García Villar, en la cantidad de sesenta y tres mil quinientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos (63.547,80), que produce una baja de veintitrés mil quinientas tres pesetas noventa y siete céntimos (23.503,97) en el presupuesto de contrata, que es de ochenta y siete mil cincuenta y una pesetas setenta y siete céntimos (87.051,77).

Vigo, 17 de Mayo de 1934.—El Presidente, Gaspar Massó García.

El día 18 de Abril último se celebró la subasta de las obras del dique del Este, del puerto de Santa Cruz de Tenerife, ante el Notario de Madrid, don Tomás del Hoyo, el cual levantó el acta correspondiente.

Resultando que para optar a la mencionada subasta se presentaron dos proposiciones, una de la Sociedad Metropolitana de Construcción, que fué desechada sin leer por no ajustarse a los requisitos exigidos en el anuncio de subasta y al modelo de proposición, ya que a ésta acompañaban dos escritos que carecían de legalización y timbre correspondiente, estableciendo reservas y condiciones a la oferta, tales como la referente a que el Estado habrá de optar por asegurar al contratista el normal desarrollo de los trabajos, sin aplicar a la contrata los preceptos o acuerdos relacionados con aumentos de jornales (caso de producirse), o, en otro caso, abonar al contratista la diferencia íntegra resultante del cumplimiento de los mismos preceptos en relación con los jornales que rigen en la actualidad:

Resultando que la otra proposición presentada está suscrita por D. Nemesio Leal, como mandatario de D. Bernardino Elizarán Lopetegui, el que se compromete a realizar las obras de referencia por la cantidad de pesetas 16.748.971,21, que produce una baja de 431.289,68 pesetas en el presupuesto que ha servido de tipo en la subasta:

Resultando que la Mesa de subasta adjudicó provisionalmente el remate al Sr. Elizarán, por haber cumplido todos los requisitos exigidos:

Resultando que la Sociedad Metropolitana de Construcción presenta, con posterioridad a la subasta, instancia en la que, aduciendo diversas razones, solicita se anule la subasta, abriendo una información pública para aclarar las razones que supone contrarias al interés del Estado y del puerto de Te-

nerife en relación con los proyectos de conjunto del nuevo puerto y planes financieros de la Junta y subvenciones del Estado:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha informado de la instancia a que se refiere el Resultado anterior, y estima que procede desestimar, adjudicando la subasta al Sr. Elizarán, ya que la Sociedad Metropolitana carece de acción para pedir modificaciones, y menos anulaciones de condiciones que la Administración, en uso de sus facultades, y previos los asesoramientos técnicos que ha formulado, siendo, además, regla fundamental, que las condiciones de contratos anunciados en la GACETA DE MADRID son inalterables para las partes contratantes, que han de aceptar lisa y llanamente:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Mesa de subasta, al desechar la proposición de la Sociedad Metropolitana de Construcción y adjudicar provisionalmente la subasta al Sr. Elizarán se ajustó a las formalidades legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar la instancia de la Sociedad Metropolitana de Construcción.

2.º Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de construcción del dique del Este, del puerto de Santa Cruz de Tenerife, a D. Nemesio Leal Hernández, como mandatario de don Bernardino Elizarán Lopetegui, por la cantidad de 16.748.971,21 pesetas.

Lo que de Orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto y el de los interesados. Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

Debiendo proveerse dos plazas de segundo Jefe de la Oficina de Contabilidad y Caja, dotadas con el sueldo de 12.000 pesetas anuales cada una, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del

Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los justificantes de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Desempeñar o haber desempeñado en el Consejo Superior de Ferrocarriles funciones análogas o en relación con el cargo cuya provisión se anuncia.

b) Servicios especiales prestados al Estado o Empresas particulares, de preferencia en las Compañías de Ferrocarriles.

c) Trabajos publicados sobre contabilidad o sobre asuntos ferroviarios.

d) Títulos académicos que posean y otros méritos además de los indicados.

e) Categoría administrativa en la escala del Cuerpo.

Madrid, 25 de Abril de 1934.—El Presidente, Antonio Prieto.

Debiendo proveerse una plaza de Oficial de la Oficina de Contabilidad y Caja, dotada con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los justificantes de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Desempeñar o haber desempeñado en el Consejo Superior de Ferrocarriles funciones análogas o en relación con el cargo cuya provisión se anuncia.

b) Cuerpo a que pertenecen con categoría administrativa, en la escala del mismo.

c) Servicios especiales prestados al Estado o en Empresas particulares de preferencia en las Compañías de Ferrocarriles.

d) Trabajos publicados sobre la contabilidad o sobre asuntos ferroviarios.

e) Títulos académicos que posean y otros méritos, además de los indicados.

Madrid, 25 de Abril de 1934.—El Presidente, Antonio Prieto.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal
QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO							
Villafranca Montes de Oca, Valle de Oca, Cerratón de Juarros y Espinosa del Camino	Villafranca Montes de Oca	Burgos	Belorado	Renuncia	2.152	1.000 más 10 por 100	89
Torralba, Torrecilla, Ribagorda y Collados	Torralba	Cuenca	Cuenca	Interinidad	2.105	1.000 más 10 por 100	»
Calpe	Calpe	Alicante	Callosa de Ensarriá	Concurso desierto	2.748	1.500 más 10 por 100	54
Hornos	Hornos	Jaén	Oreara	Interinidad	2.190	1.000 más 10 por 100	90
Pulpi	Pulpi	Almería	Vera	Concurso desierto	3.373	1.500 más 10 por 100	132
Arbancón, Jocar y Monasterio	Arbancón	Guadalajara	Cogolludo	Dimisión	906	1.000 más 10 por 100	»
Fuente de Piedra	Fuente de Piedra	Málaga	Antequera	Concurso desierto	2.199	1.000 más 10 por 100	142
Orihuela del Tremedal	Orihuela del Tremedal	Teruel	Albarracín	Renuncia	1.200	5.000	29
Muñana, Balbarda, Amavida, Muñotello, Blacha, Narros del Puerto, La Torre y Mengamuñoz	Muñana	Avila	Avila	Defunción	4.083	2.000 más 10 por 100	199
San Miguel, Arona y Adeje	San Miguel	Santa Cruz de Tenerife	Crotava	Cese del interino	9.352	2.500 más 10 por 100	145 (1)
Almacera	Almacera	Valencia	Valencia	Renuncia	2.320	1.000 más 10 por 100	40
Illicea, Brea, Gotor y Jarque	Illicea	Zaragoza	Calatayud	Idem	5.637	2.500 más 10 por 100	60
Los Gallardos y Bedar	Los Gallardos	Almería	Vera	Nueva creación	4.076	2.500 más 10 por 100	»
Zarza de Montánchez	Zarza de Montánchez	Cáceres	Montánchez	Renuncia	1.771	1.000 más 10 por 100	6
Alcalá de los Gazules	Alcalá de los Gazules	Cádiz	Medina-Sidonia	Interinidad y nueva creación (dos vacantes)	9.669	2.500 más 10 por 100	740
Almoradí y Daya Vieja	Almoradí	Alicante	Dolores	Defunción	7.504	2.500 más 10 por 100	600
Instinción, Iñar y Esgol	Instinción	Almería	Canjáyar	Excedencia	4.413	2.000 más 10 por 100	» (1)

(1) La provisión de las vacantes de San Miguel e Instinción, se hará por concurso de antigüedad.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interresados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos suplementarios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 19 de Mayo de 1934.—El Jefe de los Servicios Técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V. B.º: El Director general, José Verdes Montenegro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Para conocimiento general, y de acuerdo con el párrafo 3.º de la Orden de 8 de Octubre del pasado año, se publica la siguiente relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el Registro Oficial de Exportadores durante la primera quincena de Mayo de 1934.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	POBLACION
11.500	Juan Gálvez Gálvez	Bigastro	Alicante.
11.501	Jesús Gálvez Pérez	Idem	Idem.
11.502	Bartolomé Rodríguez Rodríguez	Santa María, 14.—Coin	Málaga.
11.503	Cipriano Gutiérrez Tapia	C. Rudiana.—Tarazona	Zaragoza.
11.504	José M.ª Arís Bonaplata	P. Maciá, 65.—Malgrat	Barcelona.
11.505	Gonzalo Domezain y Compañía, S. L.	Miracruz, 1, pral.—San Sebastián	Guipúzcoa.
11.506	«A. y J. Vallvé»	Ausias March, 77	Barcelona.
11.507	Justo Nuez López	Morales, 42 y 44 (Les Corts)	Idem.
11.508	Sampere, S. A.	Lauria, 33	Idem.
11.509	«Casanovas y Zanini, S. A.»	Diputación, 255	Idem.
11.510	Benita Jáuregui	L. Marina.—Fuenterrabía	Guipúzcoa.
11.511	Milagros Jordán Cariello	San Sebastián	Idem.
11.512	«Rifá, S. A.»	Caspe, 64	Barcelona.
11.513	Rovira, Roca y Compañía	Cortes, 656	Idem.
11.514	Isidro Busquets Via	Avenida de Barcelona, 65.—Molins de Rey ..	Idem.
11.515	Lorenzo Comajuncosa Monné	Jacinto Verdaguer.—Idem	Idem.
11.516	Sindicato de Rabassaires	Cuba, 89.—Mataró	Idem.
11.517	José Fontanals Hill	Gerona, 62	Idem.
11.518	Juan A. Prieto Pérez	J. Galvache.—Molina de Segura	Murcia.
11.519	M. Bernat Estadés	Mar, 27	Castellón.
11.520	Perramón y Badía, S. L.	Carretera de Vich, 109.—Manresa	Barcelona.
11.521	José Román Castelló	Agost	Alicante.
11.522	Vicente Rodrigo Mateu	C. Galán, 62.—Puzoi	Valencia.
11.523	Juan B. Civera Claramunt	C. Galán, 87.—Idem	Idem.
11.524	Vicente Trachiner Claramunt	Avenida de Valencia.—Idem	Idem.
11.525	Salvador Ferrer Piñol	García Hernández, 31.—Idem	Idem.
11.526	José M. Esteve Soriano	B. Ibáñez, 3.—Idem	Idem.
11.527	Sindicato Agrícola «Sociedad Patronal Obrera La Colmena de Viladecans»	Viladecans	Barcelona.
11.528	José Antonés Tort	Avenida de Barcelona, 30.—Molins de Rey ..	Idem.
11.529	Juan Casanovas Canals	San Miguel, 3.—Idem	Idem.
11.530	José Benages Debos	Avenida Barcelona, 60.—Idem	Idem.
11.531	Hijos de C. Mahou	Amaniel, 29	Madrid.
11.532	Francisco Campillo Almela	Alameda, 27.—Aiguazas	Murcia.
11.533	Vicente Oliva Martí	Romeu, 26.—Sagunto	Valencia.
11.534	Teodoro Torrejón Llorens	Pacheco, 45.—Idem	Idem.
11.535	José Oliva Martí	Marco, 15.—Idem	Idem.
11.536	José Ramón Ruiz Banegas	R. y Cajal.—Archena	Murcia.
11.537	Pedro de la Rosa Palencia	Pola de Gordón	León.
11.538	José Planas Bordas	San Miguel, 3.—Molins de Rey	Barcelona.
11.539	Jaime Esteve Camps	Avenida de Barcelona, 102.—Idem	Idem.
11.540	José Pedrerol Riera	Avenida de Barcelona, 81.—Idem	Idem.
11.541	Villaró y Compañía	Transversal, 183.—Tarrasa	Idem.
11.542	José M.ª Pérez Rubert	Gilet, 47.—Sagunto	Valencia.
11.543	Hilaturas Armengol-Aurell, S. A.	Ventalló, 14.—Tarrasa	Barcelona.
11.544	Alejandro Parrés Bonavia	Maisonnavé, 41	Alicante.
11.545	Pedro Blay Escrivá	Oliva	Valencia.
11.546	Juan García Gallén	Gasset, 25.—Villarreal	Castellón.
11.547	Sindicato Agrícola del Llobregat de Bages	Carretera de Vich.—S. Fructuoso de Bages ..	Barcelona.

Madrid, 16 de Mayo de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.